

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-43-058-2018-00212-00
Demandante: Óscar Mauricio Tascón Machado y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Para julio de 2016, el señor Óscar Mauricio Tascón Machado era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo", ubicado en la ciudad de Pereira, en condición de soldado regular.
2. En cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Tascón Machado sufrió una picadura en el rostro, razón por la cual fue remitido al dispensario del Batallón, donde luego de haberle practicado una serie de exámenes de laboratorio fue diagnosticado con la enfermedad de leishmaniasis, el 21 de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 21 de julio de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 22 de julio de 2016, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 22 de julio de 2018.

El 28 de febrero de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos

Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor Óscar Mauricio Tascón Machado mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El 16 de abril de 2018, la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas¹, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y diecinueve días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -22 de julio de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 10 de septiembre 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 3 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Óscar Mauricio Tascón Machado, Luz Stella Machado Machado**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Ximena Tascón Machado**, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenção, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 45 del cuaderno de pruebas.

SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 2 a del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00001-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Gustavo Enrique Soto Bracomonte y otros

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de repetición contemplado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, interpuso demanda en contra de los señores Gustavo Enrique Soto Bracomonte, Jaime Alberto Rivera Mahecha, Daniel Viazus Castiblanco, Germán Gutiérrez Mariño y Uriel Ospina.
2. Mediante auto de 31 de mayo de 2018, en virtud del literal I del numeral 2º del artículo 164 y artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resolvió rechazar de plano el libelo por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control¹.
3. El 1.º de junio de 2018, se notificó por estado el auto referido a la entidad demandante, esto es a la Nación-Ministerio de Defensa². A su vez, se procedió a enviar mensaje de datos a través del correo electrónico de este Despacho al buzón de notificaciones judiciales de la entidad³.
4. A primera hora hábil del día 1.º de junio del hogaño, principió a correr el término de la notificación por estado del auto de 31 de mayo de 2018, término que venció

¹ Visible a folios 31 y 32 del cuaderno principal.

² Visible a folio 32 del cuaderno principal –anverso-.

³ Visible a folio 38 y 39 del cuaderno principal –anverso-.

a la última hora hábil del mismo sin que el extremo demandante interpusiera recurso de apelación.

5. Con escrito de 11 de julio de 2018, la demandante a través de apoderada judicial formuló incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto de 31 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó de plano la demanda incoada por la entidad⁴.

II. CONSIDERACIONES

Dado el estado procesal del presente trámite, el Despacho procede a resolver de plano la solicitud de nulidad, pues carece de objeto correr traslado de la misma, y al tiempo porque no se observa la necesidad de practicar pruebas

1. La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y en consecuencia este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que los artículos 208 y 210 de la Ley 1437 de 2011 regulan las nulidades procesales en los siguientes términos:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

(...)

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

⁴ Visible a folios 33 a 37 del cuaderno principal.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

A su turno, en el numeral 8º del artículo 133 y artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

2. Ahora bien, la apoderada judicial de la entidad demandante adujo que *“por parte de la secretaria del despacho no fue enviada la publicación del Estado al correo electrónico aportado en la demanda radicada el 11 de enero de la presente anualidad, haciendo caso omiso al artículo 205 del CPACA, que habla de la notificación por medios electrónicos, cuando se ha aportado el correo en la presentación.”*

Al respecto, debe señalarse que la notificación del auto de 30 de mayo de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, fue adelantada por estado por la Secretaría del Despacho el día 1.º de junio de 2018, tal y como consta en el anverso del folio 32 del cuaderno original, notificación que por sí misma garantizó la publicidad de la decisión, pues dado el estado procesal, era únicamente la parte que radicó la demanda, a quien debía enterarse de su admisión, inadmisión o rechazo.

Ahora, si bien es cierto, en el cuerpo de la demanda, la apoderada judicial consignó como dirección de notificación los siguientes correos electrónicos

"Bogotá.notificaciones@mindefensa.gov.co" y "miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co"⁵, también lo es que, como le correspondía, al tratarse de una entidad pública, la demandante de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60 y 197 de la ley 1437 de 2011, estableció como buzón de notificaciones judiciales el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, tal y como consta a folio 41 del cuaderno principal, de donde esa es la dirección electrónica oficial a efectos de hacer cualquier acto de comunicación.

Precisado lo anterior, el Despacho entra a verificar cómo se hizo la remisión del estado electrónico y si ello constituye una vulneración al debido proceso.

La Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, procedió a enviar mensaje de datos al buzón electrónico con el que cuenta la entidad para notificaciones judiciales, esto es notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co⁶. Realizada la operación el correo electrónico de esta oficina judicial arrojó acuse de recibido de la notificación surtida al Ministerio de Defensa, visible a folio 39 del cuaderno principal. Constancia que se verificó, nuevamente, en el correo institucional de notificaciones del Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, esto es, jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co encontrándose lo siguiente:

The screenshot shows an Outlook interface with search results for 'Notificaciones Bogota'. The search criteria are: From: (EDWIN MAHECH), Date: From mar 29/05/2018 to mar 12/06/2018. The results list several notification emails, with the most recent one circled in red. The circled email is: 'NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO No 30 DEL 01 DE JUNIO DE 2018' received on 12/06/2018. The subject of this email is 'Respuesta Automática Acuso recibo de la notificación realizada al Grupo Contencioso Constituc...'. Below the search results, a message states: 'Si no ha encontrado lo que buscaba, intente de nuevo con términos de búsqueda más específicos.'

⁵ El Despacho advierte que el correo señalado en el libelo para la recepción de notificaciones de la entidad adolece de un error de mecanografía, pues al verificar la información consignada por el Ministerio de Defensa en su página web para el municipio de Cundinamarca, ciudad de Bogotá D.C., se estableció como buzón de notificaciones judiciales el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

⁶ Ver folio 40 del cuaderno principal.

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO No 30 DEL 01 DE JUNIO DE 2018

8 18 - v

Notificaciones Bogota <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>
Jun 25/2018 3:07 p.m.

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO No 30 DEL 01 DE JUNIO DE 2018
Enviados: lunes, 25 de junio de 2018 10:07:21 p.m. (UTC + 03:00) Monrovia, Reikiavik

fue leído el lunes, 25 de junio de 2018 9:45:58 p.m. (UTC - 00:00) Monrovia, Reikiavik.

Biviana Rocío Aguillon Mayorga <baguillon@procuraduria.gov.co>
NOTIFICACION DE CONFLICTO ADMINISTRATIVO. Este mensaje incluye información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y...

Judicial <judicial@cancilleria.gov.co>
Antes de imprimir este correo electrónico, es necesario tener en cuenta que estamos cuidando el medio ambiente. Si comprueba ser de todos. La información cont...

German Rengifo Osorio <german.rengifo@fiscalia.gov.co>
NOTIFICACION DE LA FISCALIA DE LA NACIÓN. Este mensaje incluye información confidencial de la Fiscalía y...

Notificaciones Bogota <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>
Jun 25/2018 10:52 a.m.

Para: Juzgado 50 Administrativo Sección Tercera - Seccional Bogotá - Notif. A

Estado de entrada

Respuesta Automática

Acuso recibo de la notificación realizada al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa - Sede Bogotá, artículo 812 C.G.P.

Si el Asunto es referente a Tutela favor enviarlo al correo notificaciones.tutelars@mindefensa.gov.co <mailto:notificaciones.tutelars@mindefensa.gov.co>

Si es temas de restitución de tierras al correo Restituciondetierras@mindefensa.gov.co <mailto:Restituciondetierras@mindefensa.gov.co>

postmaster@outlook.com
Este mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: German Rengifo Osorio <german.rengifo@fiscalia.gov.co>. Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO No 30 DE...

postmaster@fiscalia.gov.co
Este mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: German Rengifo Osorio <german.rengifo@fiscalia.gov.co>. Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO No...

Así, el Despacho pudo constatar que la notificación del estado No. 30 fue enviada y reciba en el buzón de notificaciones de la entidad demandada (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) el 1.º de junio de 2018. Entre tanto, se constató que dicho mensaje fue leído el “25 de junio de 2018 9:45:58 p.m”, tal como se observa en la respuesta automática de confirmación de lectura, arriba señalada.

Sobre el particular, resalta el Despacho que a la luz del inciso final del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En consecuencia, se precisa que la notificación, objeto de pugna, fue surtida de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y por tal razón se entiende surtida en debida forma, sin que en modo alguno invalide dicha actuación procesal el hecho de que la remisión del mensaje de datos efectuada al correo institucional de la apoderada no se haya realizado o se hubiera realizado de manera defectuosa, pues como se ha evidenciado, como correspondía la notificación se surtió de manera exitosa en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad.

Conforme lo expuesto, este Despacho desestima que se haya configurado la causal de nulidad invocada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional respecto de la indebida notificación de la entidad y en ese entendido, no hay lugar a decretar nulidad procesal alguna.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD FORMULADA por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora **MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.133 y tarjeta profesional No. 54.343 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y condiciones del poder otorgado obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00216-00
Demandante: Inés Mariela Zuluaga Betancourt y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2016, a orillas del río Orinoco a la altura de la desembocadura de caño Duanga, zona rural del corregimiento Causarito, Vichada, el señor Heyder Johan Romero Zuluaga, falleció en desarrollo de operaciones de vigilancia, interdicción y seguridad fluvial en una emboscada, quien para la época de los hechos se desempeñaba como infante de marina profesional adscrito al Batallón Fluvial de Infantería No. 51 con sede en Puerto Carreño, Vichada de la Armada Nacional. Hechos por los cuales su madre y hermanos deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 2 de julio de 2016, fecha en la que se produjo el fallecimiento del señor Heyder Johan Romero Zuluaga

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 3 de julio de 2016, por tal razón, el extremo demandante tenía en principio hasta el 3 de julio de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 28 de abril de 2017 se suspendió el término de caducidad, pues en esa fecha los demandantes a través de apoderado judicial elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

El 9 de junio de 2017, la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las convocadas¹, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y doce días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -3 de julio de 2018 -, lo que arroja como plazo máximo el 15 de agosto de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 6 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por la señora **Inés Mariela Zuluaga Betancourt, Juan Didier Montes Zuluaga, Nelson de Jesús Montes Zuluaga, Inés Adriana Montes Zuluaga, Luz Mery Montes Zuluaga, Erbinton Javier Romero Zuluaga, Gladis Amanda Montes Zuluaga**, actuando a través de apoderado judicial contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de

¹ Folio 56 a 58 cuaderno de pruebas.

2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

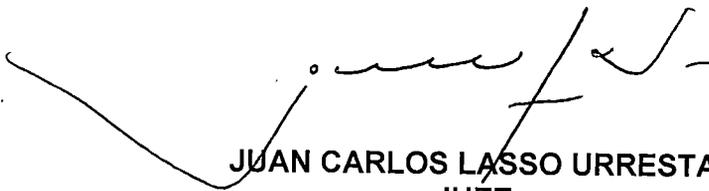
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.958.901 y tarjeta profesional No. 20.958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

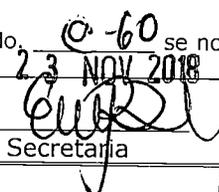
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-60 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 NOV 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00271-00
Demandante: César Augusto Rendón Rendón y otro
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Para noviembre de 2015, el señor César Augusto Rendón Rendón era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Combate Terrestre No. 136 "MG. Rafael Hernández Pardo", ubicado en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, en condición de soldado profesional.
2. El 1º de noviembre de 2015, en el campo técnico de Tibu, Norte de Santander, en desarrollo de un desplazamiento a embarcar un vehículo tipo NPR con el fin de iniciar movimiento motorizado, el señor César Augusto Rendón Rendón sufrió caída sobre un tanque en forma de drenaje continuo, el cual se encontraba cubierto de pasto sin señalización de peligro, lo que ocasionó en el demandante un trauma rodilla izquierda.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i del inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega el demandante producidos con ocasión al trauma producido en su rodilla izquierda como consecuencia de la falta de señalización del pozo.
2. Es preciso señalar que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en***

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. Sobre la interpretación de esta norma, en precedente que invoca, la parte demandante en las pretensiones de la demanda¹, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*"22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, **así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.***

*23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente*

¹ "PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ecopetrol S.A. – Ministerio de Minas y Energía) en forma solidaria, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional CÉSAR AUGUSTO RENDÓN RENDÓN, en hechos consolidados según acta de Junta Médica Laboral 98749 del 22 de noviembre de 2017, mientras se encontraba prestando su servicio como soldado profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 136 'MG. RAFAEL HERNÁNDEZ PARDO' ubicado en jurisdicción de Cúcuta – Norte de Santander-" (folio 21 del cuaderno principal).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto."³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

4. No obstante lo anterior, el Despacho debe poner de presente que, la tesis antes expuesta, recientemente fue precisada, si se quiere llamarlo de algún modo, por parte del Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de agosto de 2018, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, providencia en la que sin que se haya anunciado un cambio de precedente o una contraposición a la anterior postura, se precisó que la sentencia transcrita junto con otras providencias se aplican para los casos en que el daño no se puede evidenciar paralelamente al hecho dañoso y de manera subsiguiente, manifestó que las valoraciones médicas no modifican el término de caducidad cuando la víctima conoció del daño plenamente con anterioridad. Señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

*“Pues bien, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, **la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.***

*No obstante, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento del hecho dañoso, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, el término de caducidad inicia a correr a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de la existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto es a partir de ese momento que tiene un interés legítimo para acudir a la Jurisdicción .*

En el presente asunto, el señor Víctor Alfonso Pineda Niño reclamó la indemnización de perjuicios que se le habrían ocasionado ‘por la hernia inguinal derecha, adquirida durante el término que prestó el servicio militar en calidad de soldado regular (...)’.

En la sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de caducidad, por cuanto el daño alegado por el actor se configuró el 10 de junio de 2004 y la demanda se presentó el 17 de enero de 2008.

Por su parte, el actor solicitó la revocatoria de dicha providencia, porque, en su sentir, el término de caducidad comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2006, cuando se profirió la sentencia T-095 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó al Ejército Nacional brindar la atención médica correspondiente para tratar su enfermedad.

Revisado el expediente, evidencia la Sala que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia deberá confirmarse, porque, contrario a lo señalado por la parte actora en su recurso de apelación, el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció su patología desde el 5 de mayo de 2004.

En efecto, tal y como se desprende de la historia clínica (...), ese día el aquí demandante, quien se desempeñaba como soldado regular (...), fue diagnosticado con una hernia inguinal derecha (...).

De hecho, así lo afirmó la parte actora en el escrito de demanda (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos): // ‘CUARTO: Con fecha 5 de mayo de 2004, el médico del Hospital Militar Regional Nororiental en consulta externa, que le efectuara al señor Víctor Niño le diagnosticó HERNIA INGUINAL DERECHA’.

En ese sentido, aun cuando en el recurso de apelación se manifestó que para esa época el conscripto solo presentaba un ‘dolor’ respecto del cual ‘muchos decían que podía ser una hernia inguinal derecha’, para la Sala dicha afirmación cae por su propio peso, por cuanto, como quedó visto, el 5 de mayo de 2004 el ahora demandante no solo consultó por un cuadro de dolor inguinal de ‘más o menos dos semanas de evolución’, sino que también le fue diagnosticada la enfermedad por la cual hoy reclama una indemnización.

De igual manera, no comparte la Sala el argumento de la parte actora, según el cual el “daño antijurídico” se configuró a partir de la sentencia T-095 del 10 de febrero de 2006; por medio de la cual la Corte Constitucional amparó el derecho a la salud del aquí demandante, por lo siguiente:

En primer lugar, porque, de conformidad con la aludida providencia, la protección que se ordenó en favor del señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo como finalidad garantizar los servicios de salud que él solicitó para tratar la hernia inguinal que

padecía, es decir, que con anterioridad a la interposición de la demanda de tutela el aquí actor tenía certeza sobre cuál era su enfermedad.

En segundo lugar, porque, así como lo consignó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación, lo pretendido vía acción de reparación directa no es nada distinto a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le habrían ocasionado al ahora demandante por la patología que, según él, adquirió como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio y, en ese sentido, el hecho de que posteriormente se hubieren ordenado tratamientos médicos para atender su enfermedad no modificó en forma alguna el plazo para accionar.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado lo siguiente⁴:

'Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.

'De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado 'por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada'.⁵

Por consiguiente, la sentencia T-095 de 2006 no modificó el conteo de la caducidad, por cuanto las pruebas allegadas a este proceso, las cuales resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda, permiten afirmar que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció el daño desde la fecha en que le diagnosticaron una hernia inguinal derecha, es decir, desde el 5 de mayo de 2004 y no en otra oportunidad.

Así las cosas, teniendo claro que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo conocimiento de su patología desde el 5 de mayo de 2004, el término para ejercer la acción de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 6 de mayo de 2004 hasta el 6 de mayo de 2006.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el 17 de enero de 2008, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 136 del Código

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 19154. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada en varias oportunidades, entre ellas: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, exp. 41203.

⁵ Original en cita: "BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151".

*Contencioso Administrativo, se impone concluir que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.*⁶

5. Lo anterior, sitúa al operador judicial y al usuario de la administración de justicia frente a un problema no solo del alcance sobre lo que debe entenderse como un precedente, sino sobre su aplicación en el tiempo, tema sobre el que el legislador no se ha pronunciado y la jurisprudencia no tiene un desarrollo claro, pese a que se ha decidido considerarla como fuente de derechos⁷. Esto es así, si se tiene en cuenta que existen decisiones que constituyen cambios de postura en los que se han fijado reglas de vigencia⁸, pero existen otras en las que se ha guardado silencio⁹, generando incertidumbre, con proyección sobre la confianza legítima de los usuarios.

6. Ahora bien, para eventos como el presente en los que puede existir un cambio de regla o aparece una nueva con carácter restrictivo o derogatorio resulta ilustrativo, lo señalado por la Subsección B sobre la aplicación de los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, en sentencia de 8 de junio de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero. Precisó:

*“13.11. Los efectos de los cambios jurisprudenciales y el acceso efectivo a la administración de justicia. En el caso concreto, el juez de primer grado aplicó de manera retroactiva la nueva postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en 2009 sobre la vía procesal para reclamar por el enriquecimiento sin causa que se inició con anterioridad a dicho cambio de jurisprudencia y, en consecuencia, profirió un fallo inhibitorio. El problema consiste, entonces, en cómo conciliar los cambios jurisprudenciales con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia*¹⁰.

13.11.1. La función jurisdiccional le permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes¹¹, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho.¹²

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de agosto de 2018. M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569).

⁷ En lo que al desarrollo del tema se refiere constituye sentencia hito la C-836 de 2001 de la Corte Constitucional. En materia Contenciosa Administrativa el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 05001 2331 000 2001 03068 01 (46005).

¹⁰ En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro, *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*, Ibáñez. Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio. “La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales” en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 419-425. En la doctrina internacional, consultar: MUIR WATT, H. “La gestión de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: systèmes de common law” en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; CHARBIT, N. “La limitation de l’effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire”, en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; FERRAND, F. “La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand”, en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; MALPEL-BOUYJOU, Caroline, *L’office du juge judiciaire et la rétroactivité*, Dalloz, París, 2014.

¹¹ La teoría jurídica está comprendida por tres partes: teoría general del derecho, teoría general de las fuentes del derecho y análisis de conceptos: “la teoría general del derecho se ocupa principalmente de estudiar la naturaleza y definición del concepto de Derecho; la teoría general de las fuentes del derecho estudia los mecanismos a través de los cuales se crea el Derecho (...)”: CROSS Rupert, *El precedente inglés*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 19.

¹² “Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembozadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle

13.12. En la actualidad, la función creadora e integradora de derecho por parte del juez ha alcanzado su mayor reconocimiento al punto que después de haberse considerado, con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991, que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al “imperio de la ley” —en cuanto fuente cardinal de derecho— y que la jurisprudencia es uno de los “criterios auxiliares del ejercicio de la actividad judicial”, la Corte Constitucional, en una primera fase —que podríamos denominar de embate jurisprudencial— reconoció la fuerza normativa de la jurisprudencia¹³ y, en una segunda, —de consolidación jurisprudencial— dejó de ser la vox legis, tal como lo sostuvo Montesquieu, y el legislador la aceptó expresamente como fuente formal de derecho administrativo en Colombia¹⁴.

al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez”: OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿velocidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹³ La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “obligatorio” contenida en el artículo 23 parcial del Decreto 2067 de 1991, precisó que una sentencia de constitucionalidad es fuente obligatoria para un juez cuando adquiera la fuerza de cosa juzgada explícita (la parte resolutive, por expresa disposición del artículo 243 C.P.) y cosa juzgada implícita (los conceptos de la parte motiva que guardan una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia). Posteriormente, la sentencia C-083/95 que declaró executable el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, según el cual “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Esta sentencia fijó la regla del siguiente tenor: “La disposición destaca, nitidamente, la función que está llamada a cumplir la doctrina constitucional en el campo interpretativo. Es un instrumento orientador, más no obligatorio, como si ocurre cuando se emplea como elemento integrador: porque en este caso, se reitera, es la propia Constitución -ley suprema-, la que se aplica”. La Corte al explicar el alcance del artículo 230 C.P. precisó que en tanto que “criterio auxiliar de la actividad judicial” debe entenderse que el constituyente de 1991 le da al término un alcance más amplio que el que tiene en la Ley 69 de 1896, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación, crea, con sus fallos, pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles inferiores, sino también lo hacen otras corporaciones judiciales no existentes aún en el siglo XIX, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “sólo” y “el Congreso de la República” contenidas en el numeral 1° del artículo 48 del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La norma demandada disponía en cuanto al efecto de las sentencias de constitucionalidad: “I. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general. (...)”. En esta sentencia resulta útil destacar que la Corte Constitucional rechaza que sólo sea el Congreso de la República el que interprete por vía de autoridad la Constitución, lo cual sólo es posible en lo atinente a la ley (artículo 150-1 de la Carta), pero no en lo referente a la Constitución. Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 estudió la exequibilidad de una norma preconstitucional que consagraba la figura de la doctrina probable y autorizaba a la Corte Suprema de Justicia a cambiar su jurisprudencia en los casos en que considerara que sus decisiones anteriores incurrieron en error. El alto tribunal, luego de explicar la génesis y evolución de esta figura, concluyó que los jueces y tribunales están también vinculados a la jurisprudencia del órgano judicial de cierre correspondiente como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, y para apartarse de ella, en virtud del principio de autonomía judicial, “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”. Finalmente, estas ideas rectoras de la decisión constitucional fueron introducidas en el art. 7° del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, así: “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”. La Corte al estudiar la constitucionalidad de esta disposición en la sentencia C-621 de 2015 precisó que la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: “(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial”.

¹⁴ “Artículo 10 CPACA. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. —disposición condicionalmente executable— Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. Este artículo fue declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-634-11 del 24 de agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, “en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.

Algunos doctrinantes mencionan que se trata de un derecho judicial: LOPEZ MEDINA, Diego y GORDILLO, Roberto, “Consideraciones ulteriores sobre el análisis estático de la jurisprudencia”, *Revista de Derecho Público*, n.º 15, diciembre, 2002, p. 3.

13.12.1. Así las cosas, la jurisprudencia se convirtió en una fuente formal del derecho, que es reconocida como tal por el derecho mismo, y de la cual derivan su validez distintas reglas de rango jurisprudencial. En ese orden, la jurisprudencia entra a complementar el concierto de fuentes del derecho y, en consecuencia, se le reconoce fuerza vinculante que irradia sus efectos a todas las autoridades que tienen la obligación de observarlo.

13.12.2. Por tanto, no es posible afirmar que el juez de cierre no pueda revisar su jurisprudencia, esto es, modificar su postura, porque sería tanto como pedirle que no ejerza adecuadamente sus funciones constitucional y legalmente asignadas y claudique en la “búsqueda de la completitud de las normas para afrontar (...) todos los problemas jurídicos que [se] le pueden presentar”¹⁵.

13.13. Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia, dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudencia resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo su conocimiento, de modo que, estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

13.14. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

(...) 13.15.3. Si se tiene en cuenta el objetivo de la reforma plasmada recientemente en el orden contencioso administrativo, a partir de la entrada en vigor del C.P.A.C.A., se precisó que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción especializada tienen como fin la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y que “en virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expreso y suficientemente explicado y motivado¹⁶ en la providencia que lo contenga”¹⁷ —se subraya—.

13.15.3.1. Se precisa, entonces, que los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal —jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control—, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda, el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulta dicho criterio modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado —al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial— por el anunciado giro, con lo que se lo asaltaría en su buena fe y se le negaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de

¹⁵OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿velocidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹⁶ Sobre la obligación de juzgar y motivar decisiones judiciales V. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Razonamientos en la sentencia judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 99 a 101 : “[M]otivar una decisión judicial consiste en dar la razón o el motivo que se ha tenido para dictar una decisión judicial (...) la actividad justificatoria del juez, se concreta en un razonamiento, denominado (...) razonamiento justificatorio de la decisión judicial. De ahí que la motivación de una decisión judicial sea presentada como una justificación racional de la decisión”.

¹⁷ CPACA, art. 103.

fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal. (Negrillas adicionales).

13.15.3.2. *Esto se explica porque el recinto de las presupuestas procesales de la acción son el pórtico de acceso a la administración de justicia y, por tanto, el juez de cierre cuando enfrenta problemas interpretativos que se suceden en ese terreno no puede defenestrar los derechos de quienes, avalados por un criterio jurisprudencial previo, traspasaron el umbral de acceso. **Esta interdicción a la facultad interpretativa para nada impide que el juez de cierre pueda modificar sus posturas jurisprudenciales ni restringe su capacidad creadora, pero sí lo obliga a fijar con efecto prospectivo o a futuro sus decisiones en casos donde se restrinja el acceso a la administración de justicia y retro visar a quienes pueden verse afectados, concretamente, por dicho cambio de criterio.***

7. En este sentido, es claro que en pro de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y con él los derechos fundamentales del administrado, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia en materia de caducidad no pueden tener aplicación retroactiva sino a futuro, lo que implica que en el presente caso la precisión realizada por la Subsección A sobre la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa solo puede tener efectos a partir del 2 de agosto de 2018.

8. Sin perjuicio de lo anterior, de considerarse que este es un asunto en el que no operó la revocatoria de la jurisprudencia, sino en el que la Subsección A del Consejo de Estado tomó una postura antagónica a la que sobre la materia tiene establecida la Subsección B. Esto es, se trata de un tema en el que no existe un precedente vinculante, este Despacho anuncia que para el presente evento y los subsiguientes que tenga para su conocimiento y decisión con fecha de radicación posterior al 2 de agosto del presente año, acogerá la nueva postura jurisprudencial, por las siguientes razones:

i) Si bien en apariencia se trata de un criterio más restrictivo, lo cierto es que se acompaña con el tratamiento general que la jurisprudencia otorga a las víctimas de afectaciones a la integridad psicofísica que tienen que acudir a la administración de justicia dentro del término de dos años a partir del conocimiento de la afectación, en este grupo están todos los casos de responsabilidad médica, accidentes de tránsito entre otros, de donde no existe razón para otorgar un trato diferenciado al personal uniformado de las fuerzas militares y de policía, pues la propia jurisprudencia tiene establecido unas reglas excepcionales para el conteo de la caducidad que garantizan el acceso a la justicia cuando el daño no ha sido evidenciado desde la ocurrencia del hecho dañoso.

ii) El precedente de la Subsección B no definió sub reglas para limitar razonablemente el ejercicio del derecho de acción dejado en la indefinición el derecho de defensa de las entidades. En efecto, en la práctica si bien no es extraño que las propias entidades dificulten el acceso a los exámenes de retiro y de evaluación de la capacidad laboral. También es cierto que muchas veces son los propios uniformados quienes omiten acudir a las oficinas de sanidad, de donde pueden ocurrir por ejemplo que eventos cuyos hechos acaecieron en el año 2005 y en los que el daño se evidenció de manera inmediata, puedan demandarse amparados en una junta médica realizada 10 o 12 años después.

iii) El precedente de la Subsección B establece un trato privilegiado que desconoce que existen casos en los que la evaluación de la junta médica nunca llega al usuario y en esa medida al acudir al juez administrativo quedan sometidos al tratamiento

ordinario, cuando también, se trata uniformados que han sufrido afectación a su salud.

En estas circunstancias, se considera que para los casos en que el conocimiento del daño se evidencia sin dificultad a partir del acaecimiento de los hechos, esto es el accidente, el operativo militar, etc., la nueva postura jurisprudencial garantiza en debida forma el acceso a la administración de justicia de los conscriptos y uniformados profesionales al tiempo que propugna por el derecho al acceso a la administración de justicia de manera equitativa entre las víctimas de afectaciones a la salud. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de excepción que la jurisprudencia de la Sección Tercera tiene establecidas para los eventos.

9. En el caso concreto, el daño a la salud no permaneció oculto en el tiempo, pues se tiene que por el tipo de lesiones padecidas por el señor Rendón Rendón, éste tuvo conocimiento del daño y su presunta causa el día 1º de noviembre de 2015. En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada -esto es 2 de noviembre de 2015- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 2 de noviembre de 2017, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 5 de abril de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ecopetrol S.A. y Ministerio de Minas y Energía, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 18 de junio de 2018.

El Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 17 de agosto de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado por fuera del término previsto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de caducidad, razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar la demanda formulada por el señor César Augusto Rendón Rendón en nombre propio y en representación del menor Steven Rendón Garcés.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

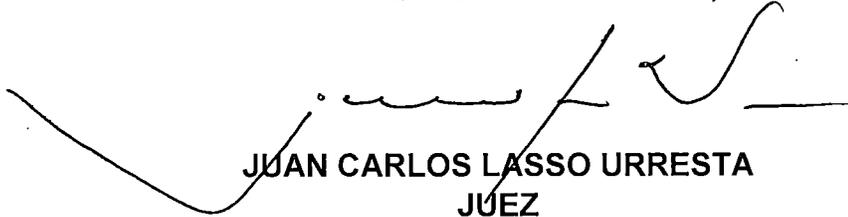
III. RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por el señor **César Augusto Rendón Rendón** en nombre propio y en representación del menor **Steven Rendón Garcés** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ecopetrol S.A. y Ministerio de Minas y Energía** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se reconoce personería al doctor **Wilson Eduardo Munevar Mayorga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y tarjeta profesional No. 96.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del cuaderno original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-60</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><u>[Signature]</u> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00271-00
Demandante: César Augusto Rendón Rendón y otro
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Para noviembre de 2015, el señor César Augusto Rendón Rendón era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Combate Terrestre No. 136 "MG. Rafael Hernández Pardo", ubicado en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, en condición de soldado profesional.
2. El 1º de noviembre de 2015, en el campo técnico de Tibu, Norte de Santander, en desarrollo de un desplazamiento a embarcar un vehículo tipo NPR con el fin de iniciar movimiento motorizado, el señor César Augusto Rendón Rendón sufrió caída sobre un tanque en forma de drenaje continuo, el cual se encontraba cubierto de pasto sin señalización de peligro, lo que ocasionó en el demandante un trauma rodilla izquierda.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i del inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega el demandante producidos con ocasión al trauma producido en su rodilla izquierda como consecuencia de la falta de señalización del pozo.
2. Es preciso señalar que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en***

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. Sobre la interpretación de esta norma, en precedente que invoca, la parte demandante en las pretensiones de la demanda¹, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente

¹ “PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ecopetrol S.A. – Ministerio de Minas y Energía) en forma solidaria, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional CÉSAR AUGUSTO RENDÓN RENDÓN, en hechos consolidados según acta de Junta Médica Laboral 98749 del 22 de noviembre de 2017, mientras se encontraba prestando su servicio como soldado profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 136 ‘MG. RAFAEL HERNÁNDEZ PARDO’ ubicado en jurisdicción de Cúcuta – Norte de Santander.” (folio 21 del cuaderno principal).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

advertido. En el caso concreto, está probado que el diario *El Tiempo* informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto."³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

4. No obstante lo anterior, el Despacho debe poner de presente que, la tesis antes expuesta, recientemente fue precisada, si se quiere llamarlo de algún modo, por parte del Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de agosto de 2018, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, providencia en la que sin que se haya anunciado un cambio de precedente o una contraposición a la anterior postura, se precisó que la sentencia transcrita junto con otras providencias se aplican para los casos en que el daño no se puede evidenciar paralelamente al hecho dañoso y de manera subsiguiente, manifestó que las valoraciones médicas no modifican el término de caducidad cuando la víctima conoció del daño plenamente con anterioridad. Señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

“Pues bien, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

No obstante, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento del hecho dañoso, en virtud de los principios pro actione y pro damato, el término de caducidad inicia a correr a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de la existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto es a partir de ese momento que tiene un interés legítimo para acudir a la Jurisdicción .

En el presente asunto, el señor Víctor Alfonso Pineda Niño reclamó la indemnización de perjuicios que se le habrían ocasionado ‘por la hernia inguinal derecha, adquirida durante el término que prestó el servicio militar en calidad de soldado regular (...)’.

En la sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de caducidad, por cuanto el daño alegado por el actor se configuró el 10 de junio de 2004 y la demanda se presentó el 17 de enero de 2008.

Por su parte, el actor solicitó la revocatoria de dicha providencia, porque, en su sentir, el término de caducidad comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2006, cuando se profirió la sentencia T-095 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó al Ejército Nacional brindar la atención médica correspondiente para tratar su enfermedad.

Revisado el expediente, evidencia la Sala que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia deberá confirmarse, porque, contrario a lo señalado por la parte actora en su recurso de apelación, el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció su patología desde el 5 de mayo de 2004.

En efecto, tal y como se desprende de la historia clínica (...), ese día el aquí demandante, quien se desempeñaba como soldado regular (...), fue diagnosticado con una hernia inguinal derecha (...).

De hecho, así lo afirmó la parte actora en el escrito de demanda (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos): // ‘CUARTO: Con fecha 5 de mayo de 2004, el médico del Hospital Militar Regional Nororiental en consulta externa, que le efectuara al señor Víctor Niño le diagnosticó HERNIA INGUINAL DERECHA’.

En ese sentido, aun cuando en el recurso de apelación se manifestó que para esa época el concripto solo presentaba un ‘dolor’ respecto del cual ‘muchos decían que podía ser una hernia inguinal derecha’, para la Sala dicha afirmación cae por su propio peso, por cuanto, como quedó visto, el 5 de mayo de 2004 el ahora demandante no solo consultó por un cuadro de dolor inguinal de ‘más o menos dos semanas de evolución’, sino que también le fue diagnosticada la enfermedad por la cual hoy reclama una indemnización.

De igual manera, no comparte la Sala el argumento de la parte actora, según el cual el “daño antijurídico” se configuró a partir de la sentencia T-095 del 10 de febrero de 2006, por medio de la cual la Corte Constitucional amparó el derecho a la salud del aquí demandante, por lo siguiente:

En primer lugar, porque, de conformidad con la aludida providencia, la protección que se ordenó en favor del señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo como finalidad garantizar los servicios de salud que él solicitó para tratar la hernia inguinal que

padecía, es decir, que con anterioridad a la interposición de la demanda de tutela el aquí actor tenía certeza sobre cuál era su enfermedad.

En segundo lugar, porque, así como lo consignó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación, lo pretendido vía acción de reparación directa no es nada distinto a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le habrían ocasionado al ahora demandante por la patología que, según él, adquirió como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio y, en ese sentido, el hecho de que posteriormente se hubieren ordenado tratamientos médicos para atender su enfermedad no modificó en forma alguna el plazo para accionar.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado lo siguiente⁴:

'Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.

'De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado 'por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada',"⁵.

Por consiguiente, la sentencia T-095 de 2006 no modificó el conteo de la caducidad, por cuanto las pruebas allegadas a este proceso, las cuales resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda, permiten afirmar que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció el daño desde la fecha en que le diagnosticaron una hernia inguinal derecha, es decir, desde el 5 de mayo de 2004 y no en otra oportunidad.

Así las cosas, teniendo claro que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo conocimiento de su patología desde el 5 de mayo de 2004, el término para ejercer la acción de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 6 de mayo de 2004 hasta el 6 de mayo de 2006.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el 17 de enero de 2008, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 136 del Código

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 19154. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada en varias oportunidades, entre ellas: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, exp. 41203.

⁵ Original en cita: "BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151".

*Contencioso Administrativo, se impone concluir que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.*⁶

5. Lo anterior, sitúa al operador judicial y al usuario de la administración de justicia frente a un problema no solo del alcance sobre lo que debe entenderse como un precedente, sino sobre su aplicación en el tiempo, tema sobre el que el legislador no se ha pronunciado y la jurisprudencia no tiene un desarrollo claro, pese a que se ha decidido considerarla como fuente de derechos⁷. Esto es así, si se tiene en cuenta que existen decisiones que constituyen cambios de postura en los que se han fijado reglas de vigencia⁸, pero existen otras en las que se ha guardado silencio⁹, generando incertidumbre, con proyección sobre la confianza legítima de los usuarios.

6. Ahora bien, para eventos como el presente en los que puede existir un cambio de regla o aparece una nueva con carácter restrictivo o derogatorio resulta ilustrativo, lo señalado por la Subsección B sobre la aplicación de los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, en sentencia de 8 de junio de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero. Precisó:

*"13.11. Los efectos de los cambios jurisprudenciales y el acceso efectivo a la administración de justicia. En el caso concreto, el juez de primer grado aplicó de manera retroactiva la nueva postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en 2009 sobre la vía procesal para reclamar por el enriquecimiento sin causa que se inició con anterioridad a dicho cambio de jurisprudencia y, en consecuencia, profirió un fallo inhibitorio. El problema consiste, entonces, en cómo conciliar los cambios jurisprudenciales con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia*¹⁰.

13.11.1. La función jurisdiccional le permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes¹¹, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho.¹²

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de agosto de 2018. M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569).

⁷ En lo que al desarrollo del tema se refiere constituye sentencia hito la C-836 de 2001 de la Corte Constitucional. En materia Contenciosa Administrativa el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 05001 2331 000 2001 03068 01 (46005).

¹⁰ En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro, *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*, Ibáñez, Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio, "La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales" en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed). Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 419-425. En la doctrina internacional, consultar: MUIR WATT, H, "La gestion de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: systèmes de common law" en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; CHARBIT, N, "La limitation de l'effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire". en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; FERRAND, F, "La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; MALPEL-BOUYJOU, Caroline, *L'office du juge judiciaire et la rétroactivité*, Dalloz, Paris, 2014.

¹¹ La teoría jurídica está comprendida por tres partes: teoría general del derecho, teoría general de las fuentes del derecho y análisis de conceptos: "la teoría general del derecho se ocupa principalmente de estudiar la naturaleza y definición del concepto de Derecho; la teoría general de las fuentes del derecho estudia los mecanismos a través de los cuales se crea el Derecho (...)": CROSS Rupert, *El precedente inglés*. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 19.

¹² "Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembozadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle

13.12. En la actualidad, la función creadora e integradora de derecho por parte del juez ha alcanzado su mayor reconocimiento al punto que después de haberse considerado, con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991, que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al “imperio de la ley” —en cuanto fuente cardinal de derecho— y que la jurisprudencia es uno de los “criterios auxiliares del ejercicio de la actividad judicial”, la Corte Constitucional, en una primera fase —que podríamos denominar de embate jurisprudencial— reconoció la fuerza normativa de la jurisprudencia¹³ y, en una segunda, —de consolidación jurisprudencial— dejó de ser la vox legis, tal como lo sostuvo Montesquieu, y el legislador la aceptó expresamente como fuente formal de derecho administrativo en Colombia¹⁴.

al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez”: OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez? en Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹³ La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “obligatorio” contenida en el artículo 23 parcial del Decreto 2067 de 1991, precisó que una sentencia de constitucionalidad es fuente obligatoria para un juez cuando adquiera la fuerza de cosa juzgada explícita (la parte resolutive, por expresa disposición del artículo 243 C.P.) y cosa juzgada implícita (los conceptos de la parte motiva que guardan una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia). Posteriormente, la sentencia C-083/95 que declaró exequible el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, según el cual “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Esta sentencia fijó la regla del siguiente tenor: “La disposición destaca, nítidamente, la función que está llamada a cumplir la doctrina constitucional en el campo interpretativo. Es un instrumento orientador, más no obligatorio, como si ocurre cuando se emplea como elemento integrador: porque en este caso, se reitera, es la propia Constitución -ley suprema-, la que se aplica”. La Corte al explicar el alcance del artículo 230 C.P. precisó que en tanto que “criterio auxiliar de la actividad judicial” debe entenderse que el constituyente de 1991 le da al término un alcance más amplio que el que tiene en la Ley 69 de 1896, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación, crea, con sus fallos, pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles inferiores, sino también lo hacen otras corporaciones judiciales no existentes aún en el siglo XIX, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “sólo” y “el Congreso de la República” contenidas en el numeral 1° del artículo 48 del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La norma demandada disponía en cuanto al efecto de las sentencias de constitucionalidad: “1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general. (...)”. En esta sentencia resulta útil destacar que la Corte Constitucional rechaza que sólo sea el Congreso de la República el que interprete por vía de autoridad la Constitución, lo cual sólo es posible en lo atinente a la ley (artículo 150-1 de la Carta), pero no en lo referente a la Constitución. Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 estudió la exequibilidad de una norma preconstitucional que consagraba la figura de la doctrina probable y autorizaba a la Corte Suprema de Justicia a cambiar su jurisprudencia en los casos en que considerara que sus decisiones anteriores incurrieron en error. El alto tribunal, luego de explicar la génesis y evolución de esta figura, concluyó que los jueces y tribunales están también vinculados a la jurisprudencia del órgano judicial de cierre correspondiente como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, y para apartarse de ella, en virtud del principio de autonomía judicial, “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”. Finalmente, estas ideas rectoras de la decisión constitucional fueron introducidas en el art. 7° del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, así: “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”. La Corte al estudiar la constitucionalidad de esta disposición en la sentencia C-621 de 2015 precisó que la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: “(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial”.

¹⁴ “Artículo 10 CPACA. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. —disposición condicionalmente exequible— Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-634-11 del 24 de agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, “en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.

Algunos doctrinantes mencionan que se trata de un derecho judicial: LOPEZ MEDINA, Diego y GORDILLO, Roberto, “Consideraciones ulteriores sobre el análisis estático de la jurisprudencia”. *Revista de Derecho Público*, n.º 15, diciembre, 2002, p. 3.

13.12.1. Así las cosas, la jurisprudencia se convirtió en una fuente formal del derecho, que es reconocida como tal por el derecho mismo, y de la cual derivan su validez distintas reglas de rango jurisprudencial. En ese orden, la jurisprudencia entra a complementar el concierto de fuentes del derecho y, en consecuencia, se le reconoce fuerza vinculante que irradia sus efectos a todas las autoridades que tienen la obligación de observarlo.

13.12.2. Por tanto, no es posible afirmar que el juez de cierre no pueda revisar su jurisprudencia, esto es, modificar su postura, porque sería tanto como pedirle que no ejerza adecuadamente sus funciones constitucional y legalmente asignadas y claudique en la “búsqueda de la completitud de las normas para afrontar (...) todos los problemas jurídicos que [se] le pueden presentar”¹⁵.

13.13. Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia, dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudencia resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo su conocimiento, de modo que, estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

13.14. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

(...) 13.15.3. Si se tiene en cuenta el objetivo de la reforma plasmada recientemente en el orden contencioso administrativo, a partir de la entrada en vigor del C.P.A.C.A., se precisó que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción especializada tienen como fin la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y que “en virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expreso y suficientemente explicado y motivado¹⁶ en la providencia que lo contenga”¹⁷ —se subraya—.

13.15.3.1. Se precisa, entonces, que los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal —jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control—, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda, el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulta dicho criterio modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado —al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial— por el anunciado giro, con lo que se lo asaltaría en su buena fe y se le negaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de

¹⁵OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿velocidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹⁶ Sobre la obligación de juzgar y motivar decisiones judiciales V. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Razonamientos en la sentencia judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 99 a 101 : “[M]otivar una decisión judicial consiste en dar la razón o el motivo que se ha tenido para dictar una decisión judicial (...) la actividad justificatoria del juez, se concreta en un razonamiento, denominado (...) razonamiento justificatorio de la decisión judicial. De ahí que la motivación de una decisión judicial sea presentada como una justificación racional de la decisión”.

¹⁷ CPACA, art. 103.

fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal. (Negrillas adicionales).

13.15.3.2. Esto se explica porque el recinto de las presupuestas procesales de la acción son el pórtico de acceso a la administración de justicia y, por tanto, el juez de cierre cuando enfrenta problemas interpretativos que se suceden en ese terreno no puede defenestrar los derechos de quienes, avalados por un criterio jurisprudencial previo, traspasaron el umbral de acceso. **Esta interdicción a la facultad interpretativa para nada impide que el juez de cierre pueda modificar sus posturas jurisprudenciales ni restringe su capacidad creadora, pero sí lo obliga a fijar con efecto prospectivo o a futuro sus decisiones en casos donde se restrinja el acceso a la administración de justicia y retro visar a quienes pueden verse afectados, concretamente, por dicho cambio de criterio.**"

7. En este sentido, es claro que en pro de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y con él los derechos fundamentales del administrado, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia en materia de caducidad no pueden tener aplicación retroactiva sino a futuro, lo que implica que en el presente caso la precisión realizada por la Subsección A sobre la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa solo puede tener efectos a partir del 2 de agosto de 2018.

8. Sin perjuicio de lo anterior, de considerarse que este es un asunto en el que no operó la revocatoria de la jurisprudencia, sino en el que la Subsección A del Consejo de Estado tomó una postura antagónica a la que sobre la materia tiene establecida la Subsección B. Esto es, se trata de un tema en el que no existe un precedente vinculante, este Despacho anuncia que para el presente evento y los subsiguientes que tenga para su conocimiento y decisión con fecha de radicación posterior al 2 de agosto del presente año, acogerá la nueva postura jurisprudencial, por las siguientes razones:

i) Si bien en apariencia se trata de un criterio más restrictivo, lo cierto es que se acompaña con el tratamiento general que la jurisprudencia otorga a las víctimas de afectaciones a la integridad psicofísica que tienen que acudir a la administración de justicia dentro del término de dos años a partir del conocimiento de la afectación, en este grupo están todos los casos de responsabilidad médica, accidentes de tránsito entre otros, de donde no existe razón para otorgar un trato diferenciado al personal uniformado de las fuerzas militares y de policía, pues la propia jurisprudencia tiene establecido unas reglas excepcionales para el conteo de la caducidad que garantizan el acceso a la justicia cuando el daño no ha sido evidenciado desde la ocurrencia del hecho dañoso.

ii) El precedente de la Subsección B no definió sub reglas para limitar razonablemente el ejercicio del derecho de acción dejado en la indefinición el derecho de defensa de las entidades. En efecto, en la práctica si bien no es extraño que las propias entidades dificulten el acceso a los exámenes de retiro y de evaluación de la capacidad laboral. También es cierto que muchas veces son los propios uniformados quienes omiten acudir a las oficinas de sanidad, de donde pueden ocurrir por ejemplo que eventos cuyos hechos acaecieron en el año 2005 y en los que el daño se evidenció de manera inmediata, puedan demandarse amparados en una junta médica realizada 10 o 12 años después.

iii) El precedente de la Subsección B establece un trato privilegiado que desconoce que existen casos en los que la evaluación de la junta médica nunca llega al usuario y en esa medida al acudir al juez administrativo quedan sometidos al tratamiento

ordinario, cuando también, se trata uniformados que han sufrido afectación a su salud.

En estas circunstancias, se considera que para los casos en que el conocimiento del daño se evidencia sin dificultad a partir del acaecimiento de los hechos, esto es el accidente, el operativo militar, etc. la nueva postura jurisprudencial garantiza en debida forma el acceso a la administración de justicia de los conscriptos y uniformados profesionales al tiempo que propugna por el derecho al acceso a la administración de justicia de manera equitativa entre las víctimas de afectaciones a la salud. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de excepción que la jurisprudencia de la Sección Tercera tiene establecidas para los eventos.

9. En el caso concreto, el daño a la salud no permaneció oculto en el tiempo, pues se tiene que por el tipo de lesiones padecidas por el señor Rendón Rendón, éste tuvo conocimiento del daño y su presunta causa el día 1º de noviembre de 2015. En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada -esto es 2 de noviembre de 2015- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 2 de noviembre de 2017, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 5 de abril de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, Ecopetrol S.A. y Ministerio de Minas y Energía, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 18 de junio de 2018.

El Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 17 de agosto de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado por fuera del término previsto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de caducidad, razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar la demanda formulada por el señor César Augusto Rendón Rendón en nombre propio y en representación del menor Steven Rendón Garcés.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

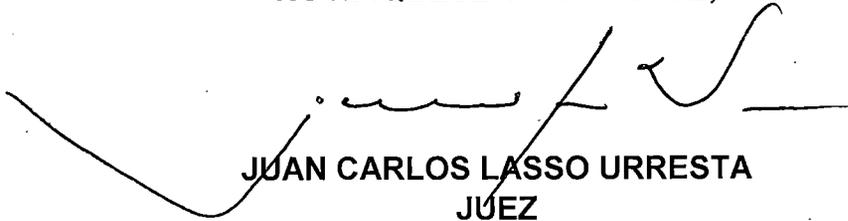
III. RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por el señor **César Augusto Rendón Rendón** en nombre propio y en representación del menor **Steven Rendón Garcés** contra la **Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, Ecopetrol S.A. y Ministerio de Minas y Energía** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

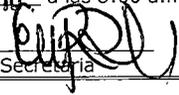
TERCERO.- Se reconoce personería al doctor **Wilson Eduardo Munevar Mayorga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y tarjeta profesional No. 96.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del cuaderno original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-60</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 27001-33-26-002-2016-00124-00
Demandante: José Branly González Bermúdez y otros
Demandado: Nueva EPS SA y otro

DESPACHO COMISORIO

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de 15 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, Chocó, comisionó a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto) para la recepción del testimonio de la directora de acceso a servicios de salud de la empresa promotora de salud Nueva EPS S.A, señora Adriana Cristina Jiménez o quien haga sus veces¹.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 171 de la Ley 1564 de 2012 establece que el juez de conocimiento debe practicar personalmente todas las pruebas y si no puede hacerlo por razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio tecnológico que garantice la inmediación. Asimismo, prevé que si no se cuenta con dichos medios técnicos, se puede comisionar para la práctica de pruebas.

Considerando que los juzgados administrativos del circuito de Quibdó, Chocó, cuentan con los medios tecnológicos para la recepción del testimonio decretado en la audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2018 y, comoquiera, que en dicha diligencia no se hizo mención de la eventual imposibilidad de contar los medios tecnológicos, lo procedente es ordenar la devolución de la comisión de la referencia para que sea el juez de conocimiento quien reciba directamente la prueba testimonial decretada².

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Devolver al **Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, Chocó**, el despacho comisorio de la referencia, por contar con los medios tecnológicos para

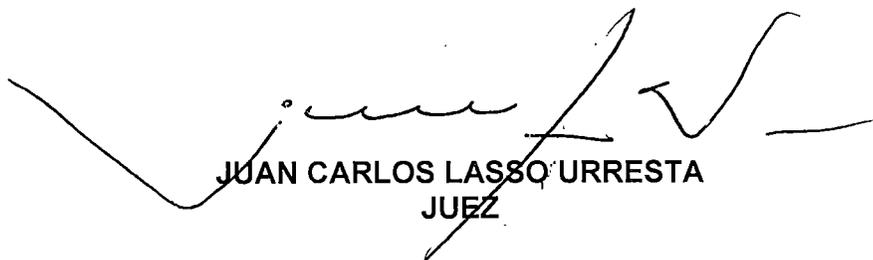
¹Visible a folios 19 a 22.

² El Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias (1) 5658500 Ext. 7560 - 7565 (en la ciudad de Bogotá D.C.), confirmó la disponibilidad de medios tecnológicos en la ciudad de Quibdó a través del Consejo Seccional de la Judicatura.

la recepción del testimonio decretado en la audiencia inicial celebrada 15 de agosto de 2018.

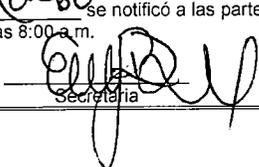
SEGUNDO.- En firme esta providencia, por **Secretaría** cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral anterior, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO N.º <u>0-60</u>	se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy <u>23 NOV 2018</u>	las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-43-058-2018-00133-00
Demandante: Plinio Estiven Godoy Bohórquez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Para junio de 2016, el señor Deiver Alexander Lopera Rivera era miembro activo del Ejército Nacional vinculado al Batallón Especial Energético Vial No. 21 Coronel "MANUEL PONCE DE LEÓN", ubicado en Puerto Caicedo, Putumayo, en condición de soldado regular.
2. El 13 de junio de 2016, en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Godoy Bohórquez fue atacado por uno de sus compañeros, quien le disparó con arma de fuego en el miembro inferior izquierdo.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene que los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 13 de junio de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 14 de junio de 2016, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 14 de junio de 2018.

El 22 de febrero de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no

obstante, la misma fue declarada fallida por inasistencia de la entidad convocada y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 17 de abril de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 9 de mayo de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Plinio Estiven Godoy Bohórquez, Plinio Godoy Cristancho, Luz Helena Bohórquez Pérez, Yadir Adolfo Garzón Bohórquez y Deycy Yurany Garzón Bohórquez**, actuando a través de apoderado judicial contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

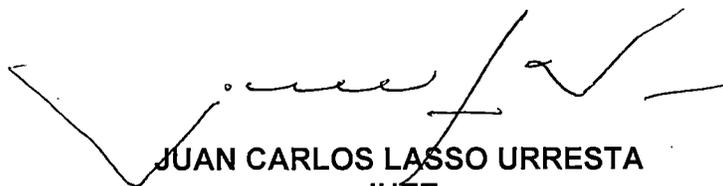
SÉPTIMO: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **María Sofía Fuentes Márquez** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.437.191 y Tarjeta Profesional No. 131.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

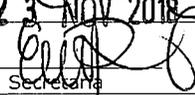
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-60 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 NOV 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-31-032-2005-02100-01
Demandante: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Acción Comunal Distrital "IDEPAC"
Demandado: Juan Roberto Díaz Velandia

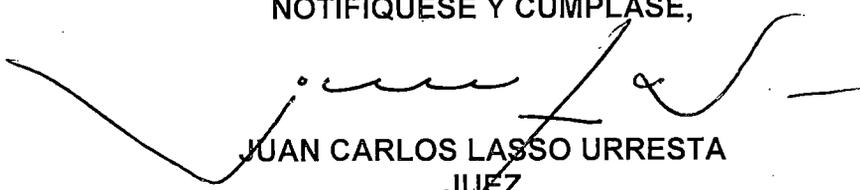
EJECUTIVO

1. En atención al oficio No. DESAJ18JA-745 de 16 de agosto de 2018 proveniente de la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y¹, una vez revisado el memorial de 2 de febrero de 2016, el Despacho advierte el señor José Gabriel Calderón no acreditó su derecho de postulación para ejercer la defensa de la entidad demandante, mandato que es necesario para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica. Decisión que la Secretaría comunicará a la entidad para los efectos legales correspondientes.

2. Al tiempo, requiérase a la ejecutante para que dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral 3º del auto de 16 de junio de 2017, visible a folio 321 del cuaderno principal, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

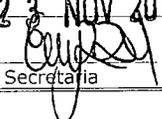
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2-60 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 NOV 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ visible del folio 329 al 334 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00215 00
Demandante: Gustavo Adolfo Sarmiento Aguirre
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

En el mes de abril de 2017, el señor Gustavo Adolfo Sarmiento Aguirre empezó a manifestar síntomas de leishmaniasis cutánea, la cual adquirió mientras realizaba labores de apoyo tendientes a la adecuación de la zona veredal ubicada en Caño Indio (Norte de Santander), cuando se desempeñaba como soldado campesino a órdenes del Batallón de Ingenieros No. 30 "Coronel José Alberto Salazar Arana" ubicado en Tibú (Norte de Santander).

El 3 de agosto de 2018, la parte demandante aportó copia del acta de junta médico laboral No. 100926 del 22 de mayo de 2018, la cual dictaminó disminución de la capacidad laboral en 10% (fls. 16 al 19 del cuaderno principal).

Con base en estos hechos, la parte actora solicita reparación de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además; la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "Cuando se pretenda la

reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Si bien en la demanda se adujo que el señor Gustavo Adolfo Sarmiento Aguirre empezó a manifestar síntomas de leishmaniasis cutánea en abril de 2017, es a partir del 2 de agosto de 2018, fecha en la cual fue notificada el acta de junta médico laboral No. 100926 del 22 de mayo de 2018, cuando pudo conocer las consecuencias del daño y como la demanda fue presentada el 6 de julio de 2018, el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹² más si se tiene en cuenta que presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 26 de abril de 2018.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Gustavo Adolfo Sarmiento Aguirre, Gloria Roció Aguerre Lujan, Brandon Alexander Sarmiento Aguerre y Paola Andrea Landazábal Aguerre** contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

²El Despacho advierte que con el presente proveído no se desconoce el reciente pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción, proferido mediante auto de 2 de agosto mayo de 2018 al interior del expediente 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569), con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en el que Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "A" precisó que por regla general en los eventos en los que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo de forma paralela con el acaecimiento de los hechos que lo produjeron, la valoración médica y/o la finalización del tratamiento no modifica el conteo de los términos de caducidad del medio de control. No obstante lo deprecado, dada la fecha de presentación de la demanda se considera que en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, pro actione y pro damnato en este caso no es posible aplicar dicho precedente de manera retroactiva de conformidad con lo señalado por la misma Corporación en sentencia del 8 de junio de 2017, Exp. 41233. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

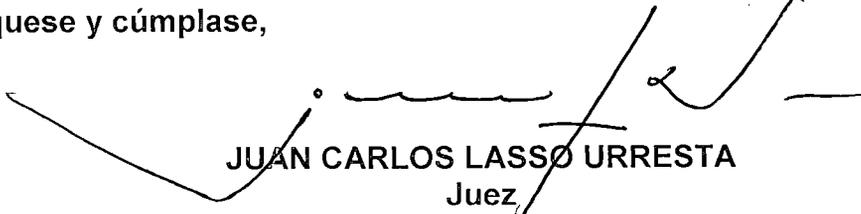
SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **Paula Camila López Pinto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741 y Tarjeta Profesional No. 205.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUEGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 NOV 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. @-60

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00215 00
Demandante: Gustavo Adolfo Sarmiento Aguirre
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

En el mes de abril de 2017, el señor Gustavo Adolfo Sarmiento Aguirre empezó a manifestar síntomas de leishmaniasis cutánea, la cual adquirió mientras realizaba labores de apoyo tendientes a la adecuación de la zona veredal ubicada en Caño Indio (Norte de Santander), cuando se desempeñaba como soldado campesino a órdenes del Batallón de Ingenieros No. 30 "Coronel José Alberto Salazar Arana" ubicado en Tibú (Norte de Santander).

El 3 de agosto de 2018, la parte demandante aportó copia del acta de junta médico laboral No. 100926 del 22 de mayo de 2018, la cual dictaminó disminución de la capacidad laboral en 10% (fls. 16 al 19 del cuaderno principal).

Con base en estos hechos, la parte actora solicita reparación de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "Cuando se pretenda la

reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Si bien en la demanda se adujo que el señor Gustavo Adolfo Sarmiento Aguirre empezó a manifestar síntomas de leishmaniasis cutánea en abril de 2017, es a partir del 2 de agosto de 2018, fecha en la cual fue notificada el acta de junta médico laboral No. 100926 del 22 de mayo de 2018, cuando pudo conocer las consecuencias del daño y como la demanda fue presentada el 6 de julio de 2018, el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011^{1 2} más si se tiene en cuenta que presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 26 de abril de 2018.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Gustavo Adolfo Sarmiento Aguirre, Gloria Roció Aguerre Lujan, Brandon Alexander Sarmiento Aguerre y Paola Andrea Landazábal Aguerre** contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.**

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

²El Despacho advierte que con el presente proveído no se desconoce el reciente pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción, proferido mediante auto de 2 de agosto mayo de 2018 al interior del expediente 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569), con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en el que Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "A" precisó que por regla general en los eventos en los que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo de forma paralela con el acaecimiento de los hechos que lo produjeron, la valoración médica y/o la finalización del tratamiento no modifica el conteo de los términos de caducidad del medio de control. No obstante lo deprecado, dada la fecha de presentación de la demanda se considera que en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, pro actione y pro damnato en este caso no es posible aplicar dicho precedente de manera retroactiva de conformidad con lo señalado por la misma Corporación en sentencia del 8 de junio de 2017, Exp. 41233. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

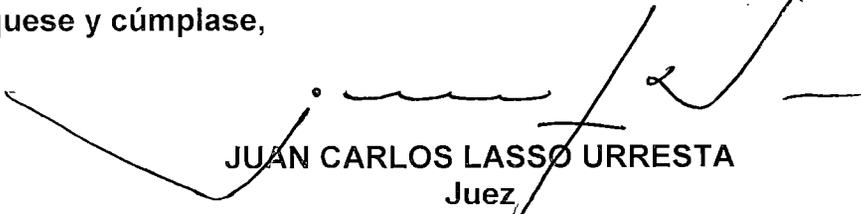
SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **Paula Camila López Pinto**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.457.741 y Tarjeta Profesional No. 205.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUZGADO EN ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 NOV 2018

se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No.

2-68

El Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00234 00
Demandante: Salomón Rosendo Kudimugo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda y reforma de la demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 25 de febrero de 2018, el señor Salomón Rosendo Kudimugo sufrió una caída mientras jugaba microfútbol en su hora recreacional, de acuerdo a la organización del batallón, la cual fue diagnosticada como fractura de clavícula izquierda. Lo anterior, cuando se desempeñaba como soldado regular a órdenes del Batallón de ASPC Selva No. 26, ubicado en Bucaramanga (Santander). Por estos hechos la parte actora solicita reparación a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** y está consagrada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios causados al señor Salomón Rosendo Kudimugo con ocasión de las lesiones ocurridas cuando se desempeñaba como soldado regular. Así, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente, término que comenzó a contabilizarse a partir del 25 de febrero de 2018, por lo que, en principio, la parte actora tiene hasta el 26 de febrero de 2020 para presentar la demanda en tiempo, lo que no deja duda que acudió a la administración de justicia en tiempo (18 de julio del presente

año), más si se tiene en cuenta que presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 3 de mayo de este año.

3. Adición de la demanda

El 1° de agosto de 2018, la parte demandante presentó escrito adicionando la demanda al solicitar que se oficie al Director de la Dirección de Sanidad de Ejército para que realice la junta médica laboral al señor Salomón Rosendo Kudimugo, la que será admitida junto con la demanda principal.

4. Por lo anterior y en atención a que la demanda y la reforma de demanda reúnen los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163, 166 y 173 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda y la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Salomón Rosendo Kudimugo, María Asunción Kudimugo Gimaido y Luis Antonio Yucuna Kudimugo** contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda y la reforma a la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, la reforma y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, la reforma de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda, la reforma de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda y la reforma de demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, la reforma de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este

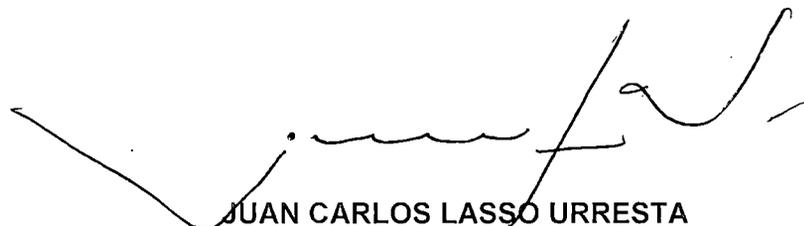
Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda y su reforma debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Humberto Cardona Arango**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.534.764 y Tarjeta Profesional No. 200.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 al 3 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUEGADO 52 ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

Por 23 NOV 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-68
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00265 00
Demandante: Geovany Andrés Correa Quintero
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto: Rechaza demanda por caducidad

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

Para la época de los hechos que motivan la presente demanda, el señor Geovany Andrés Correa Quintero era miembro activo de las fuerzas militares del Ejército Nacional, vinculado como soldado regular a órdenes del Batallón Especial de Energético y Vial No. 9 "General José María Gaitán", ubicado en la vereda la Concordia, municipio de Valle del Guamuez en el departamento del Putumayo (fl. 3 del cuaderno de pruebas).

El 24 de agosto de 2014, el señor Geovany Andrés Correa Quintero sufrió una fractura de clavícula como consecuencia de un golpe que recibió *por un bote que se levantó del piso al momento en que aterrizaba una aeronave en las instalaciones militares.*

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i del inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega el demandante producidos con ocasión de la fractura de clavícula izquierda como consecuencia del golpe con objeto que se levantó del piso por efecto de la corriente de aire que produjo las hélices de una aeronave que aterrizaba las instalación militar de la que era orgánico.

2. Es preciso señalar que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. Sobre la interpretación de esta norma para casos como el presente, en precedente que se invoca en la demanda, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth dilucidó:

*“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, **así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.***

*23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo¹: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia del 29 de enero del 2004. expediente 18273. M.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.

casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto."² (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

4. No obstante lo anterior, el Despacho debe poner de presente que, la tesis antes expuesta, recientemente fue precisada, si se quiere llamarlo de algún modo, por parte del Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de agosto de 2018, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, providencia en la que sin que se haya anunciado un cambio de precedente o una contraposición a la anterior postura, se precisó que la sentencia transcrita junto con otras providencias se aplican para los casos en que el daño no se puede evidenciar paralelamente al hecho dañoso y de manera subsiguiente, manifestó que las

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013. expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152). M.P. Danilo Rojas Betancourth

valoraciones médicas no modifican el término de caducidad cuando la víctima conoció del daño con anterioridad. Señaló:

*"Pues bien, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, **la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.***

No obstante, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento del hecho dañoso, en virtud de los principios pro actione y pro damato, el término de caducidad inicia a correr a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de la existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto es a partir de ese momento que tiene un interés legítimo para acudir a la Jurisdicción.

En el presente asunto, el señor Víctor Alfonso Pineda Niño reclamó la indemnización de perjuicios que se le habrían ocasionado 'por la hernia inguinal derecha, adquirida durante el término que prestó el servicio militar en calidad de soldado regular (...)'.
(...)

En la sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de caducidad, por cuanto el daño alegado por el actor se configuró el 10 de junio de 2004 y la demanda se presentó el 17 de enero de 2008.

Por su parte, el actor solicitó la revocatoria de dicha providencia, porque, en su sentir, el término de caducidad comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2006, cuando se profirió la sentencia T-095 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó al Ejército Nacional brindar la atención médica correspondiente para tratar su enfermedad.

Revisado el expediente, evidencia la Sala que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia deberá confirmarse, porque, contrario a lo señalado por la parte actora en su recurso de apelación, el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció su patología desde el 5 de mayo de 2004.

En efecto, tal y como se desprende de la historia clínica (...), ese día el aquí demandante, quien se desempeñaba como soldado regular (...), fue diagnosticado con una hernia inguinal derecha (...).

De hecho, así lo afirmó la parte actora en el escrito de demanda (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos): // 'CUARTO: Con fecha 5 de mayo de 2004, el médico del Hospital Militar Regional Nororiental en consulta externa, que le efectuara al señor Víctor Niño le diagnosticó HERNIA INGUINAL DERECHA'.

En ese sentido, aun cuando en el recurso de apelación se manifestó que para esa época el concripto solo presentaba un 'dolor' respecto del cual 'muchos decían que podía ser una hernia inguinal derecha', para la Sala dicha afirmación cae por su propio peso, por cuanto, como quedó visto, el 5 de mayo de 2004 el ahora demandante no solo consultó por un cuadro de dolor inguinal de 'más o menos dos semanas de evolución', sino que también le fue diagnosticada la enfermedad por la cual hoy reclama una indemnización.

De igual manera, no comparte la Sala el argumento de la parte actora, según el cual el "daño antijurídico" se configuró a partir de la sentencia T-095 del 10 de febrero de 2006, por medio de la cual la Corte Constitucional amparó el derecho a la salud del aquí demandante, por lo siguiente:

En primer lugar, porque, de conformidad con la aludida providencia, la protección que se ordenó en favor del señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo como finalidad

garantizar los servicios de salud que él solicitó para tratar la hernia inguinal que padecía, es decir, que con anterioridad a la interposición de la demanda de tutela el aquí actor tenía certeza sobre cuál era su enfermedad.

En segundo lugar, porque, así como lo consignó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación, lo pretendido vía acción de reparación directa no es nada distinto a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le habrían ocasionado al ahora demandante por la patología que, según él, adquirió como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio y, en ese sentido, el hecho de que posteriormente se hubieren ordenado tratamientos médicos para atender su enfermedad no modificó en forma alguna el plazo para accionar.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado lo siguiente³:

'Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.

'De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado 'por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada'."⁴

Por consiguiente, la sentencia T-095 de 2006 no modificó el conteo de la caducidad, por cuanto las pruebas allegadas a este proceso, las cuales resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda, permiten afirmar que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció el daño desde la fecha en que le diagnosticaron una hernia inguinal derecha, es decir, desde el 5 de mayo de 2004 y no en otra oportunidad.

Así las cosas, teniendo claro que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo conocimiento de su patología desde el 5 de mayo de 2004, el término para ejercer la acción de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 6 de mayo de 2004 hasta el 6 de mayo de 2006.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el 17 de enero de 2008, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 136 del Código

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010. exp. 19154. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada en varias oportunidades, entre ellas: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 28 de febrero de 2013. exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. sentencia del 24 de mayo de 2017. exp. 41203.

⁴ Original en cita: "BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151".

*Contencioso Administrativo, se impone concluir que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.*⁵

5. Lo anterior, sitúa al operador judicial y al usuario de la administración de justicia frente a un problema no solo sobre el alcance de lo que debe entenderse como un precedente, sino sobre su aplicación en el tiempo, tema sobre el que el legislador no se ha pronunciado y la jurisprudencia no tiene un desarrollo claro, pese a que se ha decidido considerarla como fuente de derechos⁶. Esto es así, si se tiene en cuenta que existen decisiones que constituyen cambios de postura en los que se han fijado reglas de vigencia⁷, pero existen otras en las que se ha guardado silencio⁸, generando incertidumbre, con proyección sobre la confianza legítima de los usuarios.

6. Ahora bien, para eventos como el presente en los que puede existir un cambio de regla o aparecer una nueva con carácter restrictivo o derogatorio resulta ilustrativo, lo señalado por la Subsección B sobre la aplicación de los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, en sentencia de 8 de junio de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero. Precisó:

*"13.11. Los efectos de los cambios jurisprudenciales y el acceso efectivo a la administración de justicia. En el caso concreto, el juez de primer grado aplicó de manera retroactiva la nueva postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en 2009 sobre la vía procesal para reclamar por el enriquecimiento sin causa que se inició con anterioridad a dicho cambio de jurisprudencia y, en consecuencia, profirió un fallo inhibitorio. El problema consiste, entonces, en cómo conciliar los cambios jurisprudenciales con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia*⁹.

13.11.1. La función jurisdiccional le permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de agosto de 2018. M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569).

⁶ En lo que al desarrollo del tema se refiere constituye sentencia hito la C-836 de 2001 de la Corte Constitucional. En materia Contenciosa Administrativa el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 05001 2331 000 2001 03068 01 (46005).

⁹ En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro. *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*. Ibáñez, Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio. "La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales" en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*. Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed). Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2013. pp. 419-425. En la doctrina internacional. consultar: MUIR WATT, H. "La gestion de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: systèmes de common law" en *Les revirements de jurisprudence*. Nicolas Molfessis (dir). LexisNexis. 2005; CHARBIT, N. "La limitation de l'effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire". en *Les revirements de jurisprudence*. Nicolas Molfessis (dir). LexisNexis. 2005; FERRAND, F. "La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand", en *Les revirements de jurisprudence*. Nicolas Molfessis (dir). LexisNexis. 2005; MALPEL-BOUYJOU, Caroline. *L'office du juge judiciaire et la rétroactivité*. Dalloz. Paris. 2014.

incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes¹⁰, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho.¹¹

13.12. En la actualidad, la función creadora e integradora de derecho por parte del juez ha alcanzado su mayor reconocimiento al punto que después de haberse considerado, con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991, **que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al “imperio de la ley” —en cuanto fuente cardinal de derecho— y que la jurisprudencia es uno de los “criterios auxiliares del ejercicio de la actividad judicial”, la Corte Constitucional, en una primera fase —que podríamos denominar de embate jurisprudencial— reconoció la fuerza normativa de la jurisprudencia¹² y, en una segunda, —de consolidación jurisprudencial— dejó de ser la vox legis,**

¹⁰ La teoría jurídica está comprendida por tres partes: teoría general del derecho, teoría general de las fuentes del derecho y análisis de conceptos: “la teoría general del derecho se ocupa principalmente de estudiar la naturaleza y definición del concepto de Derecho; la teoría general de las fuentes del derecho estudia los mecanismos a través de los cuales se crea el Derecho (...)”: CROSS Rupert. *El precedente inglés*. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 19.

¹¹ “Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembozadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez”: OSPINA GARZÓN, Andrés. “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿velocidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹² La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “obligatorio” contenida en el artículo 23 parcial del Decreto 2067 de 1991, precisó que una sentencia de constitucionalidad es fuente obligatoria para un juez cuando adquiera la fuerza de cosa juzgada explícita (la parte resolutive, por expresa disposición del artículo 243 C.P.) y cosa juzgada implícita (los conceptos de la parte motiva que guardan una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia). Posteriormente, la sentencia C-083/95 que declaró executable el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, según el cual “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Esta sentencia fijó la regla del siguiente tenor: “La disposición destaca, nitidamente, la función que está llamada a cumplir la doctrina constitucional en el campo interpretativo. Es un instrumento orientador, más no obligatorio, como si ocurre cuando se emplea como elemento integrador: porque en este caso, se reitera, es la propia Constitución -ley suprema-, la que se aplica”. La Corte al explicar el alcance del artículo 230 C.P. precisó que en tanto que “criterio auxiliar de la actividad judicial” debe entenderse que el constituyente de 1991 le da al término un alcance más amplio que el que tiene en la Ley 69 de 1896, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación, crea, con sus fallos, pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles inferiores, sino también lo hacen otras corporaciones judiciales no existentes aún en el siglo XIX, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “sólo” y “el Congreso de la República” contenidas en el numeral 1º del artículo 48 del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La norma demandada disponía en cuanto al efecto de las sentencias de constitucionalidad: “1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general. (...)”. En esta sentencia resulta útil destacar que la Corte Constitucional rechaza que sólo sea el Congreso de la República el que interprete por vía de autoridad la Constitución, lo cual sólo es posible en lo atinente a la ley (artículo 150-1 de la Carta), pero no en lo referente a la Constitución. Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 estudió la exequibilidad de una norma preconstitucional que consagraba la figura de la doctrina probable y autorizaba a la Corte Suprema de Justicia a cambiar su jurisprudencia en los casos en que considerara que sus decisiones anteriores incurrieron en error. El alto tribunal, luego de explicar la génesis y evolución de esta figura, concluyó que los jueces y tribunales están también vinculados a la jurisprudencia del órgano judicial de cierre correspondiente como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, y para apartarse de ella, en virtud del principio de autonomía judicial, “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”. Finalmente, estas ideas rectoras de la decisión constitucional fueron introducidas en el art. 7º del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, así: “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”. La Corte al estudiar la constitucionalidad de esta disposición en la sentencia C-621 de 2015 precisó que la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: “(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial”.

tal como lo sostuvo Montesquieu, y el legislador la aceptó expresamente como fuente formal de derecho administrativo en Colombia¹³.

13.12.1. Así las cosas, la jurisprudencia se convirtió en una fuente formal del derecho, que es reconocida como tal por el derecho mismo, y de la cual derivan su validez distintas reglas de rango jurisprudencial. En ese orden, la jurisprudencia entra a complementar el concierto de fuentes del derecho y, en consecuencia, se le reconoce fuerza vinculante que irradia sus efectos a todas las autoridades que tienen la obligación de observarlo.

13.12.2. Por tanto, no es posible afirmar que el juez de cierre no pueda revisar su jurisprudencia, esto es, modificar su postura, porque sería tanto como pedirle que no ejerza adecuadamente sus funciones constitucional y legalmente asignadas y claudique en la "búsqueda de la completitud de las normas para afrontar (...) todos los problemas jurídicos que [se] le pueden presentar"¹⁴.

13.13. Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia, dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudencia resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo su conocimiento, de modo que, estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

13.14. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

(...) 13.15.3. Si se tiene en cuenta el objetivo de la reforma plasmada recientemente en el orden contencioso administrativo, a partir de la entrada en vigor del C.P.A.C.A., se precisó que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción especializada tienen como fin la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y que "en virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expreso y suficientemente explicado y motivado¹⁵ en la providencia que lo contenga"¹⁶ —se subraya—.

¹³ "Artículo 10 CPACA. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. disposición condicionalmente exequible- Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-634-11 del 24 de agosto de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. "en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

Algunos doctrinantes mencionan que se trata de un derecho judicial: LÓPEZ MEDINA, Diego y GORDILLO, Roberto. "Consideraciones ulteriores sobre el análisis estático de la jurisprudencia". *Revista de Derecho Público*, n.º 15, diciembre, 2002, p. 3.

¹⁴ OSPINA GARZÓN, Andrés. "Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿velocidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*. José Luis Benavides (compilador). Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2014, p. 22.

¹⁵ Sobre la obligación de juzgar y motivar decisiones judiciales V. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. *Razonamientos en la sentencia judicial*. Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 99 a 101: "[M]otivar una decisión judicial consiste en dar la razón o el motivo que se ha tenido para dictar una decisión judicial (...) la actividad justificatoria del juez, se concreta en un razonamiento, denominado (...) razonamiento justificatorio de la decisión judicial. De ahí que la motivación de una decisión judicial sea presentada como una justificación racional de la decisión".

¹⁶ CPACA, art. 103.

13.15.3.1. Se precisa, entonces, que los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal—jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control—, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda, el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulta dicho criterio modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado —al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial— por el anunciado giro, con lo que se lo asaltaría en su buena fe y se le negaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal. (Negritillas adicionales).

13.15.3.2. Esto se explica porque el recinto de las presupuestas procesales de la acción son el pórtico de acceso a la administración de justicia y, por tanto, el juez de cierre cuando enfrenta problemas interpretativos que se suceden en ese terreno no puede defenestrar los derechos de quienes, avalados por un criterio jurisprudencial previo, traspasaron el umbral de acceso. Esta interdicción a la facultad interpretativa para nada impide que el juez de cierre pueda modificar sus posturas jurisprudenciales ni restringe su capacidad creadora, pero sí obliga a fijar con efecto prospectivo o a futuro sus decisiones en casos donde se restrinja el acceso a la administración de justicia y retro visar a quienes pueden verse afectados, concretamente, por dicho cambio de criterio.”

7. En este sentido, es claro que en pro de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y con él los derechos fundamentales del administrado, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia en materia de caducidad no pueden tener aplicación retroactiva sino a futuro, lo que implica que en el presente caso la precisión realizada por la Subsección A sobre la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa solo puede tener efectos a partir del 2 de agosto de 2018.

8. Sin perjuicio de lo anterior, de considerarse que este es un asunto en el que no operó la revocatoria de la jurisprudencia, sino en el que la Subsección A del Consejo de Estado tomó una postura antagónica a la que sobre la materia tiene establecida la Subsección B. Esto es, se trata de un tema en el que no existe un precedente vinculante, este Despacho anuncia que para el presente evento y los subsiguientes que tenga para su conocimiento y decisión con fecha de radicación de la demanda posterior al 2 de agosto del presente año, acogerá la nueva postura jurisprudencial, por las siguientes razones:

i) Si bien en apariencia se trata de un criterio más restrictivo, lo cierto es que se acompasa con el tratamiento general que la jurisprudencia otorga a las víctimas de afectaciones a la integridad psicofísica que tienen que acudir a la administración de justicia dentro del término de dos años a partir del conocimiento de la afectación, en este grupo están todos los casos de responsabilidad médica, accidentes de tránsito entre otros, de donde no existe razón para otorgar un trato

diferenciado al personal uniformado de las fuerzas militares y de policía, pues la propia jurisprudencia tiene establecido unas reglas excepcionales para el conteo de la caducidad que garantizan el acceso a la justicia cuando el daño no ha sido evidenciado desde la ocurrencia del hecho dañoso.

ii) El precedente de la Subsección B no definió sub reglas para limitar razonablemente el ejercicio del derecho de acción dejado en la indefinición el derecho de defensa de las entidades. En efecto, en la práctica si bien no es extraño que las propias entidades dificulten el acceso a los exámenes de retiro y de evaluación de la capacidad laboral. También es cierto que muchas veces son los propios uniformados quienes omiten acudir a las oficinas de sanidad, de donde pueden ocurrir por ejemplo que eventos cuyos hechos acaecieron en el año 2005 y en los que el daño se evidenció de manera inmediata, puedan demandarse amparados en una junta médica realizada 10 o 12 años después.

iii) El precedente de la Subsección B establece un trato privilegiado que desconoce que existen casos en los que la evaluación de la junta médica nunca llega al usuario y en esa medida al acudir al juez administrativo quedan sometidos al tratamiento ordinario, cuando también, se trata uniformados que han sufrido afectación a su salud.

En estas circunstancias, se considera que para los casos en que el conocimiento del daño se evidencia sin dificultad a partir del acaecimiento de los hechos, esto es el accidente, el operativo militar, etc., la nueva postura jurisprudencial garantiza en debida forma el acceso a la administración de justicia de los conscriptos y uniformados profesionales, al tiempo que propugna por el derecho al acceso a la administración de justicia de manera equitativa entre las víctimas de afectaciones a la salud. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de excepción que la jurisprudencia de la Sección Tercera tiene establecidas para los eventos en que el daño no se puede evidenciar desde un primer momento.

9. En el caso concreto, el daño a la salud no permaneció oculto en el tiempo, pues se tiene por el tipo de lesiones padecidas por el señor Geovany Andrés Correa, que éste tuvo conocimiento del daño y su presunta causa el día 29 de agosto de 2014. En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada -esto es 30 de agosto de 2014- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 30 de agosto de 2016, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Ahora, la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 13 de agosto de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado por fuera del término previsto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de caducidad, sin que esta conclusión cambie por el hecho de que la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de febrero del presente año, pues para ese momento el precitado término había fenecido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por los señores Geovany Andrés Correa Quintero, José Belisario Correa Palacio, Luz Dary Quintero Triana, Leidy Katherine Correa Quintero, José Julián Correa Quintero y Mallerly Correa Quintero contra la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

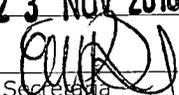
SEGUNDO: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **Laureano Gómez Monsalve**, identificado con la cédula de ciudadanía 19 115 439 y tarjeta profesional 53 185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrante a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00161 00
Demandante: José Vicente Peña
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 25 de enero de 2012, el señor José Vicente Peña sufrió trauma en pie derecho con fractura de dos metatarsianos, cuando se desempeñaba como soldado regular a órdenes del Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas" ubicado en Berlín, corregimiento del municipio de Tona (Santander).

El 23 de mayo de 2013 se le practica al señor Vicente Peña, Acta de Junta Médica Provisional número 59620 (fls. 48 y 49 del cuaderno de pruebas) y el 12 de octubre de 2017, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, se elabora el Acta de Junta Médica Laboral definitiva (fls. 19 y 20), la cual fue notificada el 17 de octubre de 2017, en la que se dictaminó disminución de la capacidad laboral de 10.50%.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2)*

años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En casos como el presente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que para el cómputo del término de caducidad establecido en la norma trascrita debe tenerse en cuenta el dictamen de la Junta Medica Laboral, pues es a partir de allí que se adquiere un conocimiento completo o informado sobre la naturaleza de la lesión. La Corporación sostuvo:

"22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo¹: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.**

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto.”² (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho encuentra que si bien es cierto el señor José Vicente Peña tuvo conocimiento del daño ocasionado a su salud desde que el momento mismo de su ocurrencia, también lo es que solo conoció las reales consecuencias que le generó, a partir de la realización de junta médico laboral, por lo que resulta plausible contabilizar el término de caducidad a partir de la notificación del acta, esto es el 17 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente - 17 de octubre de 2017- y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial – 18 de enero de 2018 -, el Despacho colige que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad³ de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **José Vicente Peña Guarín y Luz Andrea Urrea Prieto** quienes actúan en nombre propio y del menor **Daniel Steven Peña Urrea, Cleofelina Guarín Ortiz, José Vicente Peña Niño, July Jhajaira Peña Guarín, Diego Gerardo Peña Guarín,**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

³El Despacho advierte que con el presente proveído no se desconoce el reciente pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción, proferido mediante auto de 2 de agosto mayo de 2018 al interior del expediente 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569), con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en el que Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección “A” precisó que por regla general en los eventos en los que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo de forma paralela con el acaecimiento de los hechos que lo produjeron, la valoración médica y/o la finalización del tratamiento no modifica el conteo de los términos de caducidad del medio de control. No obstante lo deprecado, dada la fecha de presentación de la demanda se considera que en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, pro actione y pro damnato en este caso no es posible aplicar dicho precedente de manera retroactiva de conformidad con lo señalado por la misma Corporación en sentencia del 8 de junio de 2017, Exp. 41233. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Angie Katherine Peña Guarín, Andrés Mauricio Peña Guarín y Gina Marcela Peña Guarín contra Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

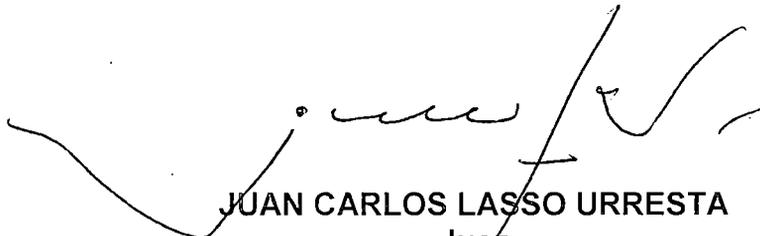
OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Javier Parra Jiménez**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 91.427.954 y Tarjeta Profesional No. 65.806 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 al 10 del cuaderno de pruebas.

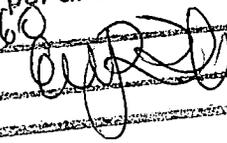
Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 NOV 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-60
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 **2018 00294 00**
Demandante: Deinson Huyeber González Artunduaga
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 19 de octubre de 2016, el señor Deinson Huyeber González Artunduaga presuntamente sufrió heridas y lesiones múltiples por esquirlas, como consecuencia de una explosión ocurrida en el avión en el que se desplazaba, cuando se desempeñaba como soldado profesional a órdenes del Batallón contra el Narcotráfico No. 4, Base militar Apiay en el municipio de Villavicencio (Meta). Afectación a la integridad psicofísica por la que la parte actora depreca reparación de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibidem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios causados al señor Deinson Huyeber González Artunduaga con ocasión de las lesiones que sufrió en el marco de una operación militar. Así, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente; esto es el día 19 de octubre de 2016, por lo que, en principio, la parte actora tenía hasta el 20 de octubre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

La parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de marzo de 2018, fecha en la que se suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996. El conteo del término de caducidad se reanudó el 23 de abril de 2018, día siguiente a la fecha en que fue expedida la constancia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 8) y como la demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2018, el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró, a través de apoderado judicial, el señor **Deinson Huyeber González Artunduaga** contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

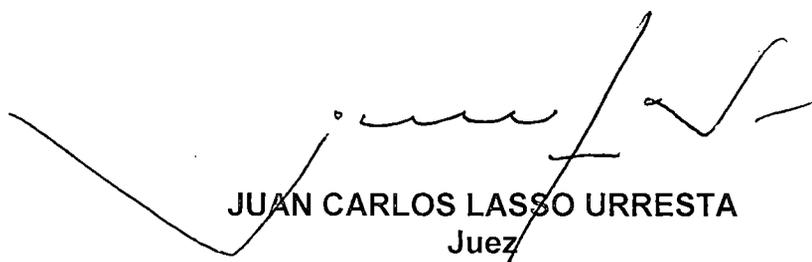
SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s); a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

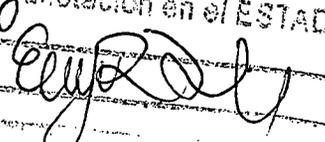
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **Maira Sofía Fuentes Márquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.437.191 y Tarjeta Profesional No. 131.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folio 1 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUEGADO 53 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
May 23 NOV 2018
el auto anterior por anotación en el ESTADO se notifica
No. a-60
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00267 00
Demandante: Michael Bermúdez Suarez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 25 de junio de 2016, el señor Michael Bermúdez Suarez sufrió pérdida de su ojo derecho, cuando se desempeñaba como soldado regular a órdenes del Batallón de Infantería No. 21 “*Pantano de Vargas*”, Base militar de Mesetas (Meta). Afectación a la salud por la cual la parte actora solicita reparación de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** de acuerdo a lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios causados al señor Michael Bermúdez Suarez con ocasión la pérdida del ojo derecho sufrida cuando prestaba servicio militar obligatorio. Así, el término de

caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente, término que comenzó a contabilizarse a partir del 25 de junio de 2016, por lo que, en principio, la parte actora tenía hasta el 26 de junio de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

La parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de junio de 2018, fecha en la que se suspendió el término de caducidad, esto es, faltando 5 días para que se configurara el fenómeno de caducidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996. El conteo del término de caducidad se reanudó el 11 de agosto de 2018, día siguiente a la fecha en que fue expedida la constancia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría No. 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 25).

Como la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2018 (fl. 51), el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Michael Bermúdez Suarez, Jairo de Jesús Bermúdez, Lilia Suarez Ayala, David Roberto Suarez Ayala, Robinson Andrés Bermúdez Bedoya y Lilian Johanna Peña Suarez** contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

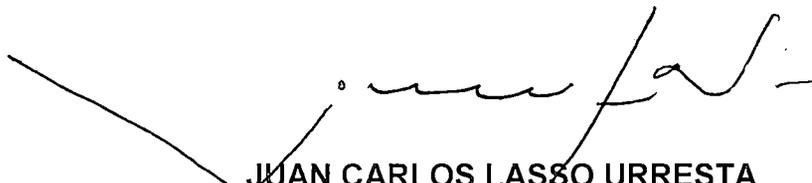
SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

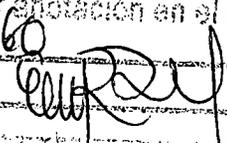
NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **José Fernando Torres Palacio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.133 y Tarjeta Profesional No. 198.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 al 7 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUEGADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy **23 NOV 2018** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. **02-60**
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00059 00
Demandante: Alexander Camacho Losada
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 22 de febrero de 2017, el señor Alexander Camacho Lozada sufrió una lesión craneoencefálica durante la maniobra de inserción helicoportada por técnica de rappel, en desarrollo de una operación militar en el Catatumbo (Norte de Santander), cuando se desempeñaba como soldado profesional a órdenes del Ejército Nacional. Hechos por los que la parte demandante solicita la reparación con cargo a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente se encuentra que los hechos que motivan la presente demanda ocurrieron el 22 de febrero de 2017, luego, la parte demandante contaba con el término de dos (2) años para presentar la demanda, esto es, hasta el 23 de febrero de 2019.

El 29 de noviembre de 2107, la parte actora solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para lo cual convocó a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, trámite que fue declarado fallido de acuerdo a la constancia calendada el 26 de febrero de 2018.

Lo anterior permite concluir que el medio de control se formuló en el término previsto en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que se presentó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de marzo de 2018.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Alexander Camacho Lozada** y **Andrea del Pilar Laguna Bastidas** quienes actúan en su nombre y en representación del menor **Juan Sebastián Camacho Laguna, María Norma Losada Cardoso, Gerardo Camacho Rivas, Claudia Jimena Camacho Lozada** y **Adrián Camacho Losada**, contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

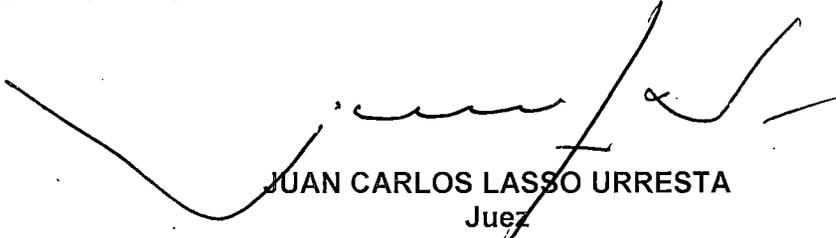
OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **Paola Andrea Sánchez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.527 y Tarjeta Profesional No. 85.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 al 6 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

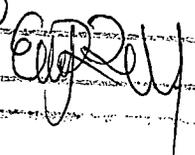
SDAM

JUNTA ANDINO SA ANTE-CONTRATANTE
DE LA CAROLINA DE SANTIAGO

23 NOV 2018

Hoy _____ en notificación
el acto anterior por anotación en el ESTADO

No. @-60

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00012 00
Demandante: Ronney Humberto Clavijo Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 21 de enero de 2016, el señor Ronney Humberto Clavijo Castro presuntamente sufrió varias lesiones en el miembro superior izquierdo (codo, antebrazo, muñeca y mano) por accidente ocurrido cuando se desempeñaba como soldado regular a órdenes del Batallón de infantería Mecanizada No. 4 “*General Antonio Nariño*” ubicado en el municipio de Malambo (Atlántico). Afectaciones a la integridad psicofísica por las que la parte actora solicita reparación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** y está consagrada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios causados al señor Ronney Humberto Clavijo Castro con ocasión de las lesiones ocurridas cuando se desempeñaba como soldado regular. Así, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente, término que comenzó a contabilizarse a partir del 21 de enero de 2016, por lo que, en principio, la parte actora tenía hasta el 22 de enero de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

De otro lado, la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de marzo de 2017, fecha en la que se suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996. El conteo del término de caducidad se reanudó el 13 de mayo de 2017, día siguiente a la fecha en que fue expedida la constancia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría No. 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 8 del cuaderno de pruebas) y comoquiera que la demanda fue presentada el 22 de enero de 2018, el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Ronney Humberto Clavijo Castro, Jesús Felipe Clavijo Castro, Roney Humberto Clavijo Parra y Claudia Ximena Castro Gualdrón**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **María Alejandra Clavijo Castro** contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento

de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **Claudia Milena Almanza Alarcón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.593 y Tarjeta Profesional No. 169.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

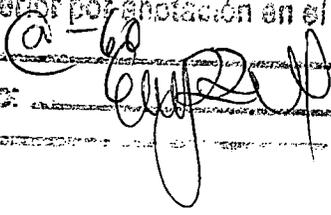
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

23 NOV 2018

Por _____ es notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. _____

El Secretario: _____

Handwritten signature and initials in black ink, appearing to be 'a' followed by a stylized signature.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00170 00
Demandante: Daniel Estiven Valencia Ballesteros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para la época de los hechos que motivan la presente demanda, el señor Daniel Estiven Valencia Ballesteros era miembro activo de las fuerzas militares del Ejército Nacional, vinculado al Batallón de Artillería No. 4 "Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", ubicado en la ciudad de Medellín (Antioquia) (fl. 3 del cuaderno de pruebas).

El 10 de mayo de 2016, el señor Daniel Estiven Valencia Ballesteros estaba en reentrenamiento en el Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 4 y tenía como asignación personal la placa base del mortero Solta. Dicha placa pesa aproximadamente 20 kilos, con la cual debía desplazarse y realizar todos los ejercicios, circunstancia que, según la demanda, derivó en que le fuera diagnosticado varicocele y esclerosis.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se

cuentan a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** y está consagrada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de revisar el expediente se encuentra que los hechos que motivan la presente demanda ocurrieron el 10 de mayo de 2016, luego, el término para presentar la demanda, en principio, es el 11 de mayo de 2018, pues no obra dentro del expediente el Acta de Junta Médica Laboral que permita señalar, en esta etapa procesal, que el accionante tuvo conocimiento del daño y su magnitud en fecha diferente al que alega con la demanda.

El 29 de noviembre de 2017, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y no obstante, la misma fue declarada fallida, se expidió la respectiva constancia el 6 de febrero de 2018. Es decir, que la suspensión del término de caducidad se produjo por un (1) mes y ocho (8) días, luego el medio de control no estaba caducado para la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el 24 de mayo de 2018, luego la demanda fue formulada dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Daniel Estiven Valencia Ballesteros** y **Elsa María Ballesteros Hernández**, contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, doctor **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUEGADO 22 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 NOV 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 10-60
El Secretario: [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00270 00
Demandante: Camilo Andrés Guzmán Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Rechaza demanda por caducidad

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

La parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los presuntos perjuicios sufridos por el señor Camilo Andrés Guzmán Ramírez, a lo largo del servicio militar obligatorio a órdenes de la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional “*Brigadier General Jaime Ramírez Gómez*”, ubicada en la vereda La Laguna, en San Luis (Tolima), especialmente, por los daños acaecidos el 27 de febrero de 2012, cuando al ayudar a aprovisionar de agua el tanque de la oficina de Atención al Ciudadano sufrió una caída de una escalera resultando lesionado en la pierna izquierda, a la altura de la pantorrilla, con sutura de 8 puntos.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i) del inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega el demandante sufridos a lo largo del servicio militar obligatorio como auxiliar de la policía.
2. Es preciso señalar que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá***

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

"22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo¹: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia del 29 de enero del 2004. expediente 18273. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. **En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad,** la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto.² (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

4. No obstante lo anterior, el Despacho debe poner de presente que, la tesis antes expuesta, recientemente fue precisada, si se quiere llamarlo de algún modo, por parte del Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de agosto de 2018, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, providencia en la que sin que se haya anunciado un cambio de precedente o una contraposición a la anterior postura, se precisó que la sentencia transcrita junto con otras providencias se aplican para los casos en que el daño no se puede evidenciar paralelamente al hecho dañoso y de manera subsiguiente, manifestó que las valoraciones médicas no modifican el término de caducidad cuando la víctima conoció del daño plenamente con anterioridad. Señaló:

"Pues bien, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

No obstante, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento del hecho dañoso, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, el término de caducidad inicia a correr a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de la existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto es a partir de ese momento que tiene un interés legítimo para acudir a la Jurisdicción.

En el presente asunto, el señor Víctor Alfonso Pineda Niño reclamó la indemnización de perjuicios que se le habrían ocasionado 'por la hernia inguinal derecha, adquirida durante el término que prestó el servicio militar en calidad de soldado regular (...)'.
(...)

En la sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de caducidad, por cuanto el daño alegado por el actor se configuró el 10 de junio de 2004 y la demanda se presentó el 17 de enero de 2008.

Por su parte, el actor solicitó la revocatoria de dicha providencia, porque, en su sentir, el término de caducidad comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2006, cuando se profirió la sentencia T-095 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó al Ejército Nacional brindar la atención médica correspondiente para tratar su enfermedad.

Revisado el expediente, evidencia la Sala que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia deberá confirmarse, porque, contrario a lo señalado por la parte actora en su recurso de apelación, el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció su patología desde el 5 de mayo de 2004.

En efecto, tal y como se desprende de la historia clínica (...), ese día el aquí demandante, quien se desempeñaba como soldado regular (...), fue diagnosticado con una hernia inguinal derecha (...).

De hecho, así lo afirmó la parte actora en el escrito de demanda (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos): // 'CUARTO: Con fecha 5 de mayo de 2004, el médico del Hospital Militar Regional Nororiental en consulta externa, que le efectuara al señor Víctor Niño le diagnosticó HERNIA INGUINAL DERECHA'.

En ese sentido, aun cuando en el recurso de apelación se manifestó que para esa época el conscripto solo presentaba un 'dolor' respecto del cual 'muchos decían que podía ser una hernia inguinal derecha', para la Sala dicha afirmación cae por su propio peso, por cuanto, como quedó visto, el 5 de mayo de 2004 el ahora demandante no solo consultó por un cuadro de dolor inguinal de 'más o menos dos semanas de evolución', sino que también le fue diagnosticada la enfermedad por la cual hoy reclama una indemnización.

De igual manera, no comparte la Sala el argumento de la parte actora, según el cual el "daño antijurídico" se configuró a partir de la sentencia T-095 del 10 de febrero de 2006, por medio de la cual la Corte Constitucional amparó el derecho a la salud del aquí demandante, por lo siguiente:

En primer lugar, porque, de conformidad con la aludida providencia, la protección que se ordenó en favor del señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo como finalidad garantizar los servicios de salud que él solicitó para tratar la hernia inguinal que padecía, es decir, que con anterioridad a la interposición de la demanda de tutela el aquí actor tenía certeza sobre cuál era su enfermedad.

En segundo lugar, porque, así como lo consignó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación, lo pretendido vía acción de reparación directa no es nada distinto a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le habrían ocasionado

al ahora demandante por la patología que, según él, adquirió como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio y, en ese sentido, el hecho de que posteriormente se hubieren ordenado tratamientos médicos para atender su enfermedad no modificó en forma alguna el plazo para accionar.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado lo siguiente³:

'Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.

'De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado 'por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada'."⁴

Por consiguiente, la sentencia T-095 de 2006 no modificó el conteo de la caducidad, por cuanto las pruebas allegadas a este proceso, las cuales resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda, permiten afirmar que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció el daño desde la fecha en que le diagnosticaron una hernia inguinal derecha, es decir, desde el 5 de mayo de 2004 y no en otra oportunidad.

Así las cosas, teniendo claro que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo conocimiento de su patología desde el 5 de mayo de 2004, el término para ejercer la acción de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 6 de mayo de 2004 hasta el 6 de mayo de 2006.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el 17 de enero de 2008, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se impone concluir que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.⁵

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010. exp. 19154. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada en varias oportunidades, entre ellas: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 28 de febrero de 2013. exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. sentencia del 24 de mayo de 2017. exp. 41203.

⁴ Original en cita: "BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151".

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de agosto de 2018. M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569).

5. Lo anterior, sitúa al operador judicial y al usuario de la administración de justicia frente a un problema no solo sobre lo que debe entenderse como un precedente, sino sobre su aplicación en el tiempo, tema sobre el que el legislador no se ha pronunciado y la jurisprudencia no tiene un desarrollo claro, pese a que se ha decidido considerarla como fuente de derechos⁶. Esto es así, si se tiene en cuenta que existen decisiones que constituyen cambios de postura en los que se han fijado reglas de vigencia⁷, pero existen otras en las que se ha guardado silencio⁸, generando incertidumbre, con proyección sobre la confianza legítima de los usuarios.

6. Ahora bien, para eventos como el presente en los que puede existir un cambio de regla o aparece una nueva con carácter restrictivo o derogatorio resulta ilustrativo, lo señalado por la Subsección B sobre la aplicación de los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, en sentencia de 8 de junio de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero. Precisó:

"13.11. Los efectos de los cambios jurisprudenciales y el acceso efectivo a la administración de justicia. En el caso concreto, el juez de primer grado aplicó de manera retroactiva la nueva postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en 2009 sobre la vía procesal para reclamar por el enriquecimiento sin causa que se inició con anterioridad a dicho cambio de jurisprudencia y, en consecuencia, profirió un fallo inhibitorio. El problema consiste, entonces, en cómo conciliar los cambios jurisprudenciales con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia⁹.

13.11.1. La función jurisdiccional le permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes¹⁰, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho.¹¹

⁶ En lo que al desarrollo del tema se refiere constituye sentencia hito la C-836 de 2001 de la Corte Constitucional. En materia Contenciosa Administrativa el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 05001 2331 000 2001 03068 01 (46005).

⁹ En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro. *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*. Ibáñez, Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio. "La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales" en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*. Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed). Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013. pp. 419-425. En la doctrina internacional. consultar: MUIR WATT, H. "La gestion de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: systèmes de common law" en *Les revirements de jurisprudence*. Nicolas Molféssis (dir). LexisNexis. 2005; CHARBIT, N. "La limitation de l'effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire". en *Les revirements de jurisprudence*. Nicolas Molféssis (dir). LexisNexis. 2005; FERRAND, F. "La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand". en *Les revirements de jurisprudence*. Nicolas Molféssis (dir). LexisNexis. 2005; MAILPEL-BOUYJOU, Caroline. *L'office du juge judiciaire et la rétroactivité*. Dalloz. Paris, 2014.

¹⁰ La teoría jurídica está comprendida por tres partes: teoría general del derecho, teoría general de las fuentes del derecho y análisis de conceptos: "la teoría general del derecho se ocupa principalmente de estudiar la naturaleza y definición del concepto de Derecho: la teoría general de las fuentes del derecho estudia los mecanismos a través de los cuales se crea el Derecho (...)": CROSS Rupert. *El precedente inglés*. Marcial Pons, Madrid, 2012. p. 19.

¹¹ "Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembozadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la

13.12. En la actualidad, la función creadora e integradora de derecho por parte del juez ha alcanzado su mayor reconocimiento al punto que después de haberse considerado, con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991, que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al "imperio de la ley" —en cuanto fuente cardinal de derecho— y que la jurisprudencia es uno de los "criterios auxiliares del ejercicio de la actividad judicial", la Corte Constitucional, en una primera fase —que podríamos denominar de embate jurisprudencial— reconoció la fuerza normativa de la jurisprudencia¹² y, en una segunda, —de consolidación jurisprudencial— dejó de ser la vox legis, tal como lo sostuvo Montesquieu, y el legislador la aceptó expresamente como fuente formal de derecho administrativo en Colombia¹³.

completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez": OSPINA GARZÓN, Andrés. "Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿velocidad o independencia del juez? en Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹² La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión "obligatorio" contenida en el artículo 23 parcial del Decreto 2067 de 1991, precisó que una sentencia de constitucionalidad es fuente obligatoria para un juez cuando adquiera la fuerza de cosa juzgada explícita (la parte resolutoria, por expresa disposición del artículo 243 C.P.) y cosa juzgada implícita (los conceptos de la parte motiva que guardan una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia). Posteriormente, la sentencia C-083/95 que declaró executable el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, según el cual "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho". Esta sentencia fijó la regla del siguiente tenor: "La disposición destaca, nitidamente, la función que está llamada a cumplir la doctrina constitucional en el campo interpretativo. Es un instrumento orientador, más no obligatorio, como sí ocurre cuando se emplea como elemento integrador: porque en este caso, se reitera, es la propia Constitución -ley suprema-, la que se aplica". La Corte al explicar el alcance del artículo 230 C.P. precisó que en tanto que "criterio auxiliar de la actividad judicial" debe entenderse que el constituyente de 1991 le da al término un alcance más amplio que el que tiene en la Ley 69 de 1896, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación, crea, con sus fallos, pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles inferiores, sino también lo hacen otras corporaciones judiciales no existentes aún en el siglo XIX, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones "sólo" y "el Congreso de la República" contenidas en el numeral 1º del artículo 48 del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La norma demandada disponía en cuanto al efecto de las sentencias de constitucionalidad: "1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutoria. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general. (...)". En esta sentencia resulta útil destacar que la Corte Constitucional rechaza que sólo sea el Congreso de la República el que interprete por vía de autoridad la Constitución, lo cual sólo es posible en lo atinente a la ley (artículo 150-1 de la Carta), pero no en lo referente a la Constitución. Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 estudió la exequibilidad de una norma preconstitucional que consagraba la figura de la doctrina probable y autorizaba a la Corte Suprema de Justicia a cambiar su jurisprudencia en los casos en que considerara que sus decisiones anteriores incurrieron en error. El alto tribunal, luego de explicar la génesis y evolución de esta figura, concluyó que los jueces y tribunales están también vinculados a la jurisprudencia del órgano judicial de cierre correspondiente como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, y para apartarse de ella, en virtud del principio de autonomía judicial, "están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión". Finalmente, estas ideas rectoras de la decisión constitucional fueron introducidas en el art. 7º del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, así: "Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos". La Corte al estudiar la constitucionalidad de esta disposición en la sentencia C-621 de 2015 precisó que la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: "(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial".

¹³ "Artículo 10 CPACA. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. —disposición condicionalmente executable- Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas". Este artículo fue declarado condicionalmente executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-634-11 del 24 de agosto de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, "en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad".

13.12.1. Así las cosas, la jurisprudencia se convirtió en una fuente formal del derecho, que es reconocida como tal por el derecho mismo, y de la cual derivan su validez distintas reglas de rango jurisprudencial. En ese orden, la jurisprudencia entra a complementar el concierto de fuentes del derecho y, en consecuencia, se le reconoce fuerza vinculante que irradia sus efectos a todas las autoridades que tienen la obligación de observarlo.

13.12.2. Por tanto, no es posible afirmar que el juez de cierre no pueda revisar su jurisprudencia, esto es, modificar su postura, porque sería tanto como pedirle que no ejerza adecuadamente sus funciones constitucional y legalmente asignadas y claudique en la "búsqueda de la completitud de las normas para afrontar (...) todos los problemas jurídicos que [se] le pueden presentar"¹⁴.

13.13. Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia, dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudencia resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo su conocimiento, de modo que, estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

13.14. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

(...) 13.15.3. Si se tiene en cuenta el objetivo de la reforma plasmada recientemente en el orden contencioso administrativo, a partir de la entrada en vigor del C.P.A.C.A., se precisó que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción especializada tienen como fin la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y que "en virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expreso y suficientemente explicado y motivado¹⁵ en la providencia que lo contenga"¹⁶ —se subraya—.

13.15.3.1. Se precisa, entonces, que los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal —jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control—, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda, el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulta dicho criterio modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado —al hacer el cambio de velocidad

Algunos doctrinantes mencionan que se trata de un derecho judicial: LÓPEZ MEDINA, Diego y GORDILLO, Roberto. "Consideraciones ulteriores sobre el análisis estático de la jurisprudencia". *Revista de Derecho Público*, n.º 15, diciembre, 2002, p. 3.

¹⁴OSPINA GARZÓN, Andrés. "Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿velocidad o independencia del juez?" en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador). Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹⁵ Sobre la obligación de juzgar y motivar decisiones judiciales V. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. *Razonamientos en la sentencia judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 99 a 101: "[M]otivar una decisión judicial consiste en dar la razón o el motivo que se ha tenido para dictar una decisión judicial (...) la actividad justificatoria del juez, se concreta en un razonamiento, denominado (...) razonamiento justificatorio de la decisión judicial. De ahí que la motivación de una decisión judicial sea presentada como una justificación racional de la decisión".

¹⁶ CPACA, art. 103.

jurisprudencial— por el anunciado giro, con lo que se lo asaltaría en su buena fe y se le negaría, sobretudo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal. (Negrillas adicionales).

13.15.3.2. Esto se explica porque el recinto de las presupuestas procesales de la acción son el pórtico de acceso a la administración de justicia y, por tanto, el juez de cierre cuando enfrenta problemas interpretativos que se suceden en ese terreno no puede defenestrar los derechos de quienes, avalados por un criterio jurisprudencial previo, traspasaron el umbral de acceso. **Esta interdicción a la facultad interpretativa para nada impide que el juez de cierre pueda modificar sus posturas jurisprudenciales ni restringe su capacidad creadora, pero sí lo obliga a fijar con efecto prospectivo o a futuro sus decisiones en casos donde se restrinja el acceso a la administración de justicia y retro visar a quienes pueden verse afectados, concretamente, por dicho cambio de criterio.**"

7. En este sentido, es claro que en pro de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y con él los derechos fundamentales del administrado, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia en materia de caducidad no pueden tener aplicación retroactiva sino a futuro, lo que implica que en el presente caso la precisión realizada por la Subsección A sobre la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa solo puede tener efectos a partir del 2 de agosto de 2018.

8. Sin perjuicio de lo anterior, de considerarse que este es un asunto en el que no operó la revocatoria de la jurisprudencia, sino en el que la Subsección A del Consejo de Estado tomó una postura antagónica a la que sobre la materia tiene establecida la Subsección B. Esto es, se trata de un tema en el que no existe un precedente vinculante, este Despacho anuncia que para el presente evento y los subsiguientes que tenga para su conocimiento y decisión con fecha de radicación posterior al 2 de agosto del presente año, acogerá la nueva postura jurisprudencial, por las siguientes razones:

i) Si bien en apariencia se trata de un criterio más restrictivo, lo cierto es que se acompaña con el tratamiento general que la jurisprudencia otorga a las víctimas de afectaciones a la integridad psicofísica que tienen que acudir a la administración de justicia dentro del término de dos años a partir del conocimiento de la afectación, en este grupo están todos los casos de responsabilidad médica, accidentes de tránsito entre otros, de donde no existe razón para otorgar un trato diferenciado al personal uniformado de las fuerzas militares y de policía, pues la propia jurisprudencia tiene establecido unas reglas excepcionales para el conteo de la caducidad que garantizan el acceso a la justicia cuando el daño no ha sido evidenciado desde la ocurrencia del hecho dañoso.

ii) El precedente de la Subsección B no definió sub reglas para limitar razonablemente el ejercicio del derecho de acción dejado en la indefinición el derecho de defensa de las entidades. En efecto, en la práctica si bien no es extraño que las propias entidades dificulten el acceso a los exámenes de retiro y de evaluación de la capacidad laboral. También es cierto que muchas veces son

los propios uniformados quienes omiten acudir a las oficinas de sanidad, de donde pueden ocurrir por ejemplo que eventos cuyos hechos acaecieron en el año 2005 y en los que el daño se evidenció de manera inmediata, puedan demandarse amparados en una junta médica realizada 10 o 12 años después.

iii) El precedente de la Subsección B establece un trato privilegiado que desconoce que existen casos en los que la evaluación de la junta médica nunca llega al usuario y en esa medida al acudir al juez administrativo quedan sometidos al tratamiento ordinario, cuando también, se trata uniformados que han sufrido afectación a su salud.

En estas circunstancias, se considera que para los casos en que el conocimiento del daño se evidencia sin dificultad a partir del acaecimiento de los hechos, esto es el accidente, el operativo militar, etc., la nueva postura jurisprudencial garantiza en debida forma el acceso a la administración de justicia de los conscriptos y uniformados profesionales al tiempo que propugna por el derecho al acceso a la administración de justicia de manera equitativa entre las víctimas de afectaciones a la salud. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de excepción que la jurisprudencia de la Sección Tercera tiene establecidas para los eventos.

9. En el caso concreto, el daño a la salud no permaneció oculto en el tiempo, pues se tiene que por el tipo de lesiones padecidas por el señor Camilo Guzmán Ramírez, éste tuvo conocimiento del daño y su presunta causa el día 27 de febrero de 2012. En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada -esto es 28 de febrero de 2012- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 28 de febrero de 2014, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción¹⁷.

Ahora, la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 16 de agosto de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado por fuera del término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de caducidad, razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar la demanda formulada por el señor Camilo Guzmán Ramírez.

¹⁷ En este punto, el Despacho aclara que si bien la parte actora señala que la reparación que deprecia es por las distintas afectaciones a la salud que se produjeron durante el prestación del servicio militar obligatorio, lo cierto es que las documentales que se allegaron, entre las que se destaca el informe administrativo por lesiones y el acta de junta médica laboral alude a las lesiones que sufrió el conscripto por la caída que sufrió el conscripto desde una escalera el día 27 de febrero de 2012 mientras ayudaba abastecer un tanque de agua, de donde es claro que este es el daño que en concreto motivó la formulación de la presente demanda. Sin perjuicio de lo anterior, aún si se tomara la fecha de terminación del servicio militar obligatorio para efecto de computar el término de caducidad, la conclusión sería la misma, pues los hechos ocurrieron en el año 2012.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **Camilo Andrés Guzmán Ramírez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

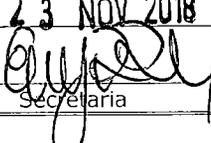
SEGUNDO: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **Luis Herneyder Arévalo**, identificado con la cédula de ciudadanía 6 084 886 y tarjeta profesional 19454 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>01-60</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2017 00133 00
Demandante: German Antonio Aviles Acosta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Acepta reforma de la demanda

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de adición de la demanda presentada por la parte demandante (fl. 106 y 107 del cuaderno principal).

I. ANTECEDENTES

El 2 de junio de 2017, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de obtener el reconocimiento y pago por los perjuicios causados con ocasión de la muerte violenta del patrullero Luis Alejandro Avilés Ramos en hechos ocurridos el 7 de julio de 2015.

Por auto del 29 de septiembre de 2017 (fls. 102 y 103), se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispone el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

El 15 de diciembre de 2017, la parte demandante, allega memorial solicitando la adición de la demanda respecto de oficiar a la Fiscalía 33 Seccional de Puerto Inírida (Guainía) para que aporte copia del proceso penal por la muerte del patrullero Luis Alejandro Avilés Ramos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 18 de diciembre de 2017 (fls. 109 y 110); significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 4 de abril de 2018¹, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 18 de abril del presente año. Como la reforma fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de diciembre de 2017 (fls. 106 y 107), la misma fue oportunamente presentada. Por lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte actora.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

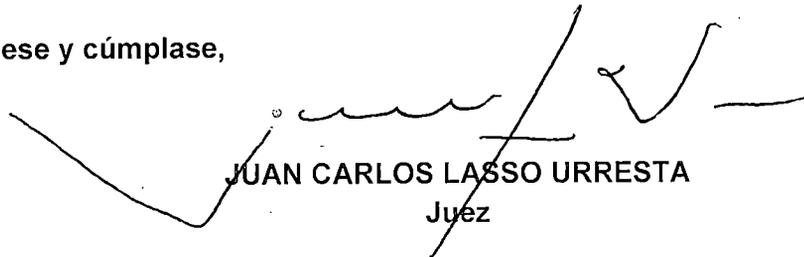
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho notifíquese por estado la reforma de la demanda conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al doctor **Nicolás Alexander Vallejo Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.316.613.156 y Tarjeta Profesional No. 288694 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de defensa Nacional – Policía Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 130 al 135.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-80</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación: 11001-03-24- 000-2017-00252-00. En esta providencia, la Sección Primera del Consejo de Estado unifica su criterio sobre la oportunidad para reformar la demanda conforme a la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta de la Corporación, por lo que se entiende que el término de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00126-00
Demandante: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
- DADEP
Demandado: José Luis Santellan Remache

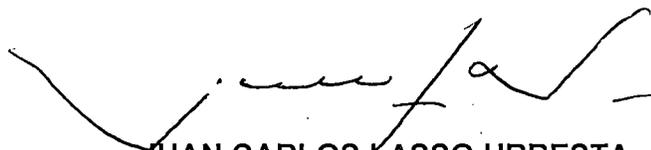
REPETICIÓN

Vencido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley y que los demandados ya están incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, el Despacho designa como curador ad litem del señor José Luis Santellan Remache a la auxiliar de la justicia **Diana Judith Isaacs Ramírez**.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012., además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Así mismo, se le debe informar que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>9-60</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

¹ Visible a folio 402 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2014-00083-00
Demandante: Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Clara Inés Vargas Silva y otros

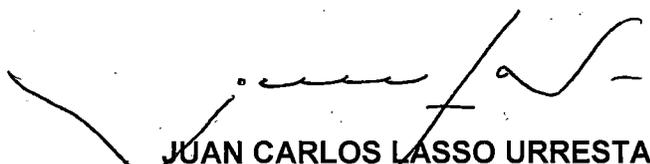
REPETICIÓN

Vencido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley y que los demandados ya están incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, el Despacho designa como curador ad litem de los señores María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero y Luis Miguel Rodríguez García al auxiliar de la justicia **Jorge Aquiles Vergara Agudelo**.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012., además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Así mismo, se le debe informar que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 2-60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Visible a folio 402 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00197 00
Demandante: Luis Fernando Hernández Aguas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 15 de septiembre de 2011, el señor Luis Fernando Hernández Aguas sufrió caída sobre su mano derecho causando fractura del tercer metacarpiano, cuando se desempeñaba como soldado campesino a órdenes del Batallón de Infantería No. 14 “Capitán Antonio Ricaurte” ubicado en Bucaramanga (Santander).

El 19 de enero de 2017 se elaboró el acta de junta médica laboral No. 92355 (fls. 42 y 43 del cuaderno de pruebas), en la que se dictaminó disminución de capacidad laboral de 9.5%. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía según Acta No. M17-2-532 de 18 de octubre de 2017, acto que fue notificado el 19 de noviembre de 2017 (fl. 47 del cuaderno de pruebas).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2)

años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En casos como el presente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que para el cómputo del término de caducidad establecido en la noma trascrita debe tenerse en cuenta el dictamen de la Junta Médica Laboral, pues es a partir de allí que se adquiere un conocimiento completo o informado sobre la naturaleza de la lesión. La Corporación sostuvo:

"22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, **así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.**

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo¹: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto.”² (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho encuentra que si bien es cierto el señor Luis Fernando Hernández Aguas tuvo conocimiento del daño ocasionado a su salud desde que el momento mismo de su ocurrencia, también lo es que solo conoció las reales consecuencias que le generó, a partir de la confirmación del diagnóstico hecho por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, lo que resulta plausible contabilizar el término de caducidad a partir del día siguiente a la notificación del acta, esto es el 19 de noviembre de 2017 (fl. 47 del cuaderno de pruebas) y como la demanda fue presentada el 18 de junio de 2018, el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Luis Fernando Arias Aguas, María del Transito Aguas, Nariño de Jesús Hernández Hernández, Candelaria Hernández Aguas, Otilia Francisca Hernández Aguas, Ana Lucia Hernández Aguas, Nori del Carmen Hernández Mesa y Yecica María Hernández Aguas** contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. **TERCERO:** Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

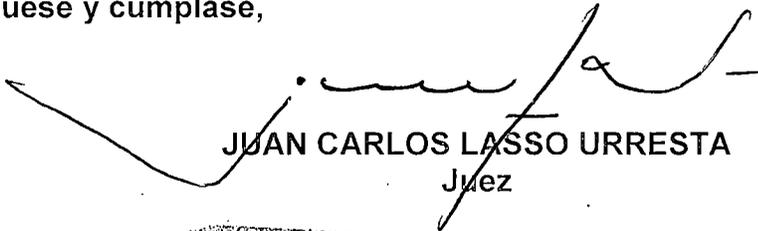
SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Javier Parra Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.427.954 y Tarjeta Profesional No. 65.806 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 al 10 del cuaderno de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Hoy 23 NOV 2018
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-60 Se notifica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2017 00305 00
Demandante: Salima Ahumada Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de junio de 2016 la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de obtener indemnización de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones causadas al menor **Leyder de Jesús Perea Ahumada**, en hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2015, fecha en que fue lesionado con arma de fuego por un agente de la Policía Nacional.

Por auto del 31 de mayo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda para fuera subsanada respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de la señora Salima Ahumada Torres y otros (fl. 22 del cuaderno principal).

Con memorial radicado el 13 de junio de 2018, la parte demandante subsanó la demanda aportando el auto del 8 de febrero de 2018 expedido por la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos, el cual señala que el requisito de procedibilidad fue cumplido por la parte convocante (fls. 25 y 26 al 49 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** y está consagrada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones causadas con arma de fuego, al menor **Leyder de Jesús Perea Ahumada**, en hechos ocurridos el 8 de noviembre de 2015, fecha en que fue lesionado con arma de fuego por un agente de la Policía Nacional. Así, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente, término que comenzó a contabilizarse a partir del 9 de noviembre de 2015.

De otro lado, la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 1° de noviembre de 2017, fecha en la que se suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El conteo del término de caducidad se reanudó el 9 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha en que fue expedida la constancia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría No. 138 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 25 y 26 del cuaderno principal) y como la demanda se presentó el 6 de diciembre de 2017 (fl. 20 ibídem), el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Salima Ahumada Torres** y **Nicanor Perea López**, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores **Leyder de Jesús Perea Ahumada**, **Yanis Salima Perea Ahumada** y **Nico Dalexandro Perea Ahumada**, **Ricardo Andrés Perea Ahumada**, **Tony Perea Ahumada**, **Gerardo Ahumada Arellano** y **Ligia Torres Emiliani** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

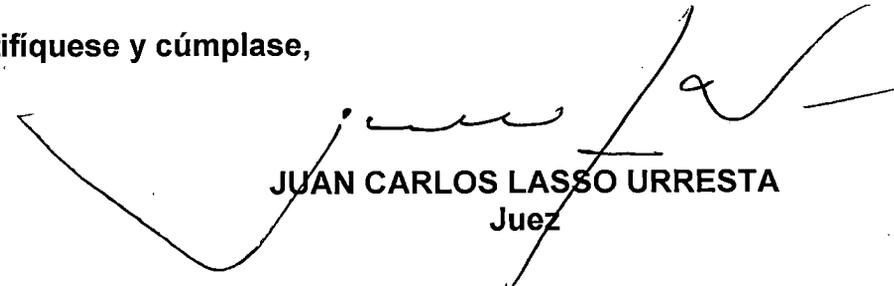
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicita en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

**JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 23 NOV 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-60

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00243 00
Demandante: Johanna Caterine Jiménez Morales y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

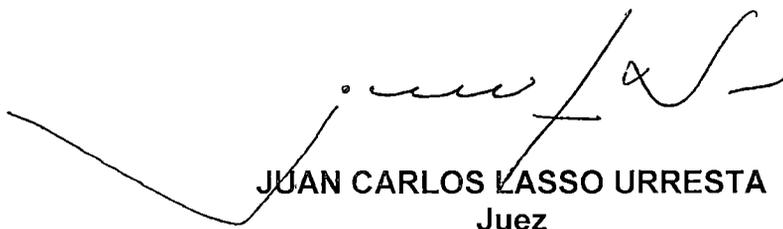
Asunto: Inadmite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

Con base en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue el poder conferido por el señor **Cristian David Díaz Jiménez**, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues en la demanda se relacionó como afectado (fl. 10 del cuaderno principal), al igual que en la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 1 al 3 del cuaderno de pruebas), pero no acredita el derecho de postulación exigido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que para la fecha en que se presentó la demanda el antes nombrado había cumplido la mayoría de edad, de donde no podía comparecer representado por su madre como se registra en el memorial poder.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda. Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

**JUEGANO DE ALTERNATIVAS
DEL COMITÉ DE SEGUROS**

Hoy **23** NOV 2018

en notitas

el año anterior por anotación en el ESTADO

Nº.

2

El Seguro:

El Seguro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00017 00
Demandante: Luis Alfonso Rocha Anaya
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 9 de octubre de 2016, el señor Luis Alfonso Rocha Anaya sufrió varias lesiones por recibir descarga en tormenta eléctrica, cuando se desempeñaba como soldado regular a órdenes del Grupo de Caballería Mecanizada No. Coronel Juan José Rendón" ubicado en Buenavista (Guajira). Afectación a la integridad psicofísica por la cual la parte actora deprecia la reparación de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los daños causados al señor Luis Alfonso Rocha Anaya...

ocurridas al recibir descarga natural (rayo) en tormenta eléctrica cuando se desempeñaba como soldado regular. Así, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente, esto es el día 10 de octubre de 2016, por lo que, en principio, la parte actora tenía hasta el 10 de octubre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

La parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de octubre de 2017, fecha en la que se suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996. El conteo del término de caducidad se reanudó el 22 de diciembre de 2017, día siguiente a la fecha en que fue expedida la constancia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría No. 6° Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 11 del cuaderno de pruebas) y como la demanda se presentó el 25 de enero de 2018 es claro que se formuló en tiempo.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Luis Alfonso Rocha Anaya, Osmides Rocha Hernández, Tibisay Anaya Pájaro** quien actúan en nombre propio y en representación de la menor **Yereidis Rocha Anaya, Doreidis Rocha Anaya y Alfonso Luis Anaya Rocha** contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta demanda y sus anexos.

... a la parte demandada y al Ministerio
... contestar la demanda, proponer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343058 2018 00017 00
Demandante: Luis Alfonso Rocha Anaya
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 9 de octubre de 2016, el señor Luis Alfonso Rocha Anaya sufrió varias lesiones por recibir descarga en tormenta eléctrica, cuando se desempeñaba como soldado regular a órdenes del Grupo de Caballería Mecanizada No. *Coronel Juan José Rendón* ubicado en Buenavista. (Guajira). Afectación a la integridad psicofísica por la cual la parte actora depreca la reparación de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño** de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios causados al señor Luis Alfonso Rocha Anaya con ocasión de las lesiones

ocurridas al recibir descarga natural (rayo) en tormenta eléctrica cuando se desempeñaba como soldado regular. Así, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente, esto es el día 10 de octubre de 2016, por lo que, en principio, la parte actora tenía hasta el 10 de octubre de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

La parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de octubre de 2017, fecha en la que se suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996. El conteo del término de caducidad se reanudó el 22 de diciembre de 2017, día siguiente a la fecha en que fue expedida la constancia de conciliación fallida por parte de la Procuraduría No. 6° Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 11 del cuaderno de pruebas) y como la demanda se presentó el 25 de enero de 2018 es claro que se formuló en tiempo.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron, a través de apoderado judicial, los señores **Luis Alfonso Rocha Anaya, Osmides Rocha Hernández, Tibisay Anaya Pájaro** quien actúan en nombre propio y en representación de la menor **Yereidis Rocha Anaya, Doreidis Rocha Anaya y Alfonso Luis Anaya Rocha** contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENA: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **Wilson Eduardo Munevar Mayorga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y Tarjeta Profesional No. 96.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 15 al 20, 27 y 28 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

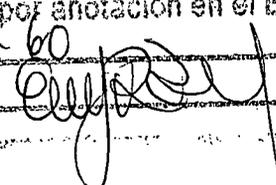

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUICIANO DE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DEL SOCORÓ

Hoy **23 NOV 2018** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 2-60

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 110013343 058 2018 00149 00

Demandante: Ana Ofelia Calderón Calderón

Demandado: Contraloría de Bogotá

Asunto: Rechaza demanda por caducidad

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. hechos

La señora Ana Ofelia Calderón Calderón prestó sus servicios a la Contraloría de Bogotá desde el 17 de agosto de 2004 en el cargo de Auxiliar Administrativo, incorporada con carácter provisional con prorrogas sucesivas.

El 17 de abril de 2014, EPS SaludCoop (ahora en liquidación), le diagnostica *síndrome de túnel del carpo bilateral, tendinitis de flexo extensores de antebrazos y manos bilateral, tenosinovitis de quervain bilateral* (fls. 19 al 22 del cuaderno de pruebas). Con base a lo anterior, el 27 de agosto de 2015, Positiva Compañía de Seguros S.A./ARL le notificó la pérdida de capacidad laboral de 9,97% (fl. 23 al 28 ibídem).

Con Resolución No. 3243 de 2015 se declaró insubsistente el nombramiento provisional de la ahora demandante a partir del primero (1) de noviembre de 2015. Lo anterior, con ocasión de la lista de elegibles conformada como resultado de la Convocatoria No. 287 de 2013, en la que figura en el séptimo lugar quien accede al cargo (fl. 43 ídem). Esta decisión fue notificada el 30 de septiembre de 2015 (fl. 40 del C2).

2. pretensiones

*“Primero: De forma principal solicito a su señoría: **Declare**, que la demandada omitió la aplicación integral de los principios de: auto tutela en materia de riesgos laborales, vigilancia especial de los factores de riesgo y mejora continua del puesto de trabajo de los servidores públicos, consagrados en el art. 2 y en los*

numerales tres (3) y cuatro (4) el art. 10 de la resolución 1016 de 1989. Durante el periodo comprendido entre: diecisiete (17) de Agosto de 2004 hasta veinte nueve (29) de Septiembre de 2015.

Segundo: Con base al reconocimiento de la pretensión del numeral anterior solicito a su señoría: **Declare**, que la omisión de los principios de: auto tutela en materia de riesgos laborales, vigilancia especial de los factores de riesgo y mejora continua del puesto de trabajo de mi defendida degenero en la constitución de un factor modulador, de conformidad con el numeral 4.3. Del Dto. 1507 de 2014 en contra de la biología común de las extensiones superiores de mi defendida.

Tercero: Con base al reconocimiento de las pretensiones de los numerales: Primero y Segundo, de este escrito de demanda, solicito a su señoría: **Declare**, que las omisiones adelantadas por la demandada concurren con la culpa grave y negligente consagrada en el art. 63 de la ley 57 de 1887.

Cuarto: Con base al reconocimiento de la pretensión del numeral anterior solicito a su señoría: **Declare**, la indemnización plena de perjuicios de los arts. 1613 y 1614 de la ley 57 de 1887. En favor de mi defendida.

Quinto: Con base al reconocimiento de la pretensión del numeral anterior solicito a su señoría: **Ordene**, a la demandada, reparar a mi defendida el daño emergente causado en su contra, con el monto igual a: Doce Millones setecientos veinticinco mil quinientos ochenta pesos (\$12.725.580 M./Cte.).

Sexto: Con base al reconocimiento de la pretensión del numeral cuarto solicito a su señoría: **Ordene**, a la demandada, reparar a mi defendida el lucro cesante futuro causado en su contra, con el monto igual a: Trescientos Cuarenta y Tres millones quinientos noventa mil seiscientos sesenta pesos (\$343.590.660 M./Cte.).

Séptimo: Con base al reconocimiento de la pretensión del numeral cuarto solicito a su señoría: **Ordene**, a la demandada, reparar a mi defendida el daño moral causado en su contra, con el monto igual a: Doce Millones setecientos veinticinco mil quinientos ochenta pesos (\$12.725.580 M./Cte.).

Octavo: Condene en costas procesales a la parte demandada.

Noveno: Liquide y condene a la demandada respecto de los rubros de las agencias de derecho.”

II. CONSIDERACIONES

1. La demandante señala que el término de caducidad del medio de control fue suspendido en diferentes oportunidades a saber: con ocasión del ejercicio de la solicitud de extensión de la jurisprudencia (fls. 63 al 74 del C2)¹, la radicación de una acción de tutela (fls. 75 al 84 del C2)², la solicitud de conciliación extra judicial

¹ Ante la Contraloría de Bogotá la señora Calderón Calderón presentó solicitud de extensión de jurisprudencia y de la ratio de la sentencia T-326 de 2014 en la que se tutelaron los derechos de una trabajadora a quien se garantizó la permanencia en provisionalidad, hasta tanto se incluyera en la nómina de pensionados. La solicitud fue negada por la entidad el 14 de enero de 2016, no obstante, no se sabe si la negativa fue presentada ante el Consejo de Estado, pues dentro de los anexos no se aporta constancia del trámite y revisada la página web de la Rama Judicial no obra información sobre el particular.

² El 5 de enero de 2016, el Juzgado 75 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías amparó de manera transitoria los derechos fundamentales a la igualdad y la estabilidad laboral

en materia contencioso administrativo (fl. 126 del C2) y la formulación de un recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (fls. 124 y 125 ídem). En estas circunstancias, sostuvo que si bien el término de caducidad se completaba el 29 de septiembre de 2017 (fls. 24 y 25 ídem), lo cierto es que dadas las anteriores actuaciones, el término fue suspendido por un término aproximado de un (1) año.

2. En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda en el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

(Subraya fuera de texto)

3. En el caso bajo estudio, si bien son varias las pretensiones señaladas en la demanda, todas confluyen en que se declare la responsabilidad del Estado para que la demandante sea reparada por los perjuicios causados con ocasión de la omisión de la entidad en la aplicación integral de los principios de auto tutela en materia de riesgos laborales, vigilancia especial de los factores de riesgo y mejora continua del puesto de trabajo de los servidores públicos, que le generó una pérdida de capacidad laboral de 9,97% (fl. 23 al 28 ídem).

Así, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente de cuando la demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, esto es, el 28 de agosto de 2015, cuando Positiva Compañía de Seguros S.A./ARL le notificó la pérdida de capacidad laboral de 9,97% (fl. 23 al 28 ídem), por lo que el término de dos (2) años para presentar la demanda finalizó el 28 de agosto de 2017.

Es cierto que el 14 de febrero de 2017, la parte actora radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 16

reforzada alegados por la demandante. Para lo anterior, ordenó a la Contraloría de Bogotá *el reintegro de la señora Ana Ofelia Calderón Calderón no en el mismo cargo ganado por concurso por parte de quien lo ejerce actualmente, sino en otro de igual o similares condiciones, en provisionalidad (...)*. No obstante, en la demanda se aclaró que en segunda instancia se revocó totalmente la decisión.

del C2). Sin embargo, la solicitud de conciliación solo tiene la virtualidad de suspender el termino de caducidad hasta por un plazo máximo de tres (3) meses de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo que no cambia la situación, pues la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de mayo de 2018, cuando la oportunidad para presentar la demanda, claramente, había fenecido.

En adición a lo anterior, se debe señalar que ni el trámite de la tutela ni la solicitud de extensión de jurisprudencia, ni el recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida en el Juzgado 14 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá suspendieron el término de caducidad, como lo sugiere la parte actora, no solo porque algunos de ellos legalmente no tienen establecido ese efecto, sino porque, en todo caso esos trámites se efectuaron con ocasión de la desvinculación del cargo provisional que ocupaba la señora Calderón Calderón y con el fin de obtener el reintegro. Esto es, nada tiene que ver con la responsabilidad extracontractual que se le endilga a la entidad demandada.

Por lo expuesto, lo procedente es rechazar la demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la señora **Ana Ofelia Calderón Calderón** contra la Contraloría de Bogotá por haberse configurado el fenomeno de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

SDAM

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

23 NOV 2018

Hoy

se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00232-00
Demandante: Coomeva Empresa Promotora de Salud S.A – Coomeva E.P.S S.A
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud - Coomeva E.P.S. S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 805000427-1 representada legalmente por la señora Ángela María Cruz Librerós, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES y otros por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 21 de junio de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa promotora de salud y la entidad encargada de pagar los recobros efectuados a las cuentas del Fosyga hoy ADRES, es decir, en contra de una entidad que no administra ni presta servicios de salud, no tiene el carácter de afiliados y que no se encuentran cubiertos por el POS o por la UPC, específicamente la Nación, a través de los fondos fiduciarios creados con este fin, como lo es ADRES. (...) consecuente con lo dicho, el Juez natural no es otro que el contencioso administrativo y por tratarse de un factor de competencia prevalente aquél que se establece en consideración de la calidad de las partes, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P., el cual consagra que la jurisdicción y competencia por los factores subjetivos, es improrrogable, que es lo que acontece en juicios como el que nos ocupa, cuyas pretensiones se encaminan en contra del Estado, lo que concentra para sí la competencia respecto de las demandadas." (folios 188 a 196 del cuaderno principal).
3. Mediante oficio No. 0501 de 5 de julio de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (folio 208 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la

competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”¹

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”³

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto 21 de junio de 2018 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo precedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700. M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700. M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

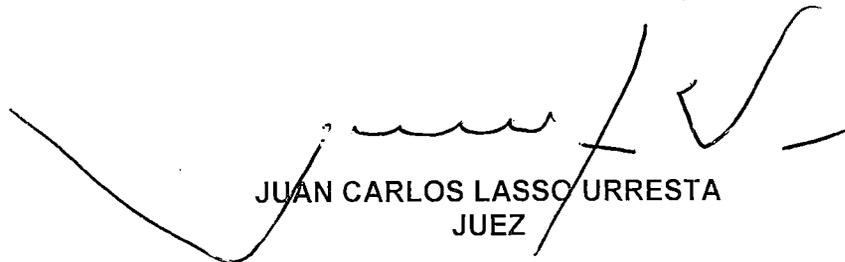
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 23 NOV 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 26
El Secretario: 